

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ESBOZO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO,
LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS ATRIBUCIONES
DE LOS JUZGADOS DE PAZ DENTRO DEL MISMO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

RODIMIRO TOMAS LEONZO URIZAR

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1996



DL
04
T(1896)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

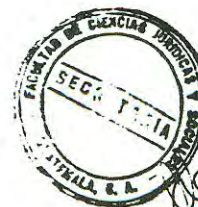
DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Roberto Samayoa
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Morales Morales
EXAMINADOR	Lic. Herold Fuentes Mérida
EXAMINADOR	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
SECRETARIO	Lic. Ricardo Ambrosio Díaz Díaz

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

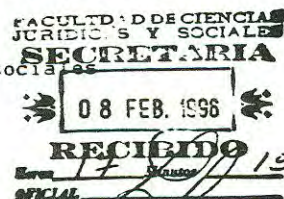
Lic. Fredy Rolando Ríos Cifuentes
ABOGADO Y NOTARIO
Av. Dolores 4-14 ZONA 1,
MAZATENANGO - Teléfono 722-578



303-96

Mazatenango, 26 Enero de 1,996.

Lic. Juan Francisco flores Juárez
decano de la facultad de ciencias jurídicas y sociales
Universidad de san Carlos de Guatemala.
Presente.



Señor Decano:

Tengo el agrado de rendir el dictamen correspondiente al trabajo de tesis realizado por el Bachiller RODIMIRO TOMAS LEONZO URIZAR, cuya asesoría se me encomendó por parte de esa Decanatura.

La tesis del Bachiller Leonzo Urizar versa sobre: "ESBOZO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ DENTRO DEL MISMO", tema de suyo importante pues se enfocan aspectos del actual Proceso Penal. Es un trabajo en que queda de manifiesto su dedicación y su esfuerzo personal en la investigación, no obstante la escasez de bibliografía, logrando un buen nivel de desarrollo en temas que abarca.

Considero que el trabajo del Bachiller Leonzo Urizar, llena los requisitos reglamentarios para ser admitido como tesis de graduación profesional, por lo que debe ser aceptado y aprobado.

Atentamente,

LIC. FREDY ROLANDO RÍOS CIFUENTES
-ASESOR-

Fredy Rolando Ríos Cifuentes
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Tercer Universidad, 1990 12
Guatemala, Centroamérica



alhj

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, doce de febrero de mil novecientos noventa y
seis. _____

Atentamente, pase al LIC. JOSE GILDARDO ALVARADO HERRERA
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachi
ller RODIMIRO TOMAS LEONZO URIZAR y en su oportunidad e-
mita el dictamen correspondiente. _____



alhj



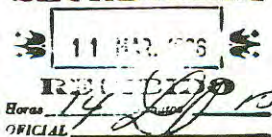
LICENCIADO
José Gildardo Alvarado Herrera
ABOGADO Y NOTARIO

Oficina: Av. Dolores 3-52 Zona 1
Teléfono 720-124
MAZATENANGO. SUCH.



Mazatenango, 6 de marzo de 1966
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Señor
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.
GUATEMALA.



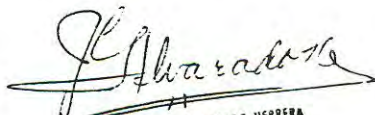
Señor Decano:

Tengo el agrado de rendir mi dictámen correspondiente al trabajo de tesis efectuado por el Bachiller RODIMIRO TOMAS LEONZO URIZAR, cuya revisión se me encomendó de parte de esa Decanatura.

La tesis del Bachiller Leonzo Urizar, es un trabajo que versa sobre el "ESBOZO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ DENTRO DEL MISMO", - en el cual puso dedicación y esfuerzo personal en su investigación, habiendo desarrollado con amplitud los distintos tópicos que abarca este delicado tema.

Considero que el trabajo del Bachiller Leonzo Urizar, llena los requisitos reglamentarios, para ser admitido como tesis de graduación profesional, razones por las cuales estimo que debe ser aceptado y consecuentemente aprobado.

Con toda consideración, me suscribo del señor Decano, como su atento y deferente servidor.


JOSE GILDARDO ALVARADO HERRERA
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, esq. 12
Guatemala, Centroamérica



[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza,
la impresión del trabajo de tesis del Bachiller RODIMI-
RO TOMAS LEONZO URIZAR intitulado "ESBOZO DEL PROCESO -
PENAL GUATEMALTECO, LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS ATRIBU-
CIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ DENTRO DEL MISMO". Artículo
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y -
Público de Tesis. -----



alhj.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Esencia del ser y guía de la conciencia humana, que en todo momento ha iluminado el sendero de mi vida.

A MI MADRE:

Bernarda Urízar Castañeda

Con amor infinito y que el triunfo alcanzado sea una mínima recompensa a sus múltiples sacrificios y oraciones.

A MI PADRE:

José Jeremías Leonzo Bosarreyes (Q.E.P.D.)

Como una ofrenda a sus anhelos hoy cumplidos.

A MIS HIJOS:

Carlos Alberto, Karina Paola, Marleny Ivonne, Luis Roberto, Pablo Rolando, Mario Alberto y Cindy Marinela.

Con mucho amor, ya que ellos han sido la razón de no claudicar y perseverar, esperando que este triunfo sea un estímulo que coadyuve a su superación y un ejemplo a emular.

A MI ESPOSA:

Blanca Aracely García Sacayón

Que estuvo siempre a mi lado brindándome su apoyo. Que este triunfo sea una recompensa a su cariño, comprensión, dedicación y fe compartida.

A MIS HERMANOS:

Héctor Astrid

Mario Jeremías

Jorge Haroldo

Con cariño fraternal por todo el apoyo moral y material que recibí de ellos.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

Por el apoyo que me brindaron en todo momento.

A MIS AMIGOS:

Irma Fabiola Cardona B, Mirla Delgado, Osberto Saldaña Ordóñez, Juan Alberto González Díaz, Jorge Alfredo de León Gálvez, Luis A. Maltés Castillo, Alfredo Reyes, Hugo René Gamboni.

Por las experiencias y momentos compartidos.

A LOS LICENCIADOS:

Irma Leticia Mejicanos

Con mucho aprecio y cariño por su apoyo y amistad.

Fredy Rolando Ríos Cifuentes, Asesor de Tesis.

José Gildardo Alvarado Herrera, Revisor de Tesis

Por haberme dedicado parte de su tiempo, sus consejos y sobre todo por su amistad.

A MIS CATEDRATICOS UNIVERSITARIOS:

Por su orientación y conocimientos recibidos.

AL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE (C.U.N.O.C.)

Centro de estudios que me brindó el pan del saber.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Centro sempiterno de irradiación cultural, que ha hecho realidad mis aspiraciones de superación.

Luis A. Mejías
Luis A. Mejías

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

i

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRIMERO:

EL PROCESO PENAL

1

1. Naturaleza jurídica. 2
2. Definición. 7
3. Sistemas de Procesos Penales: 9
 - A. Inquisitivo. 9
 - B. Acusatorio. 9
 - C. Ventajas y desventajas. 10
4. Referencia Histórica del proceso Penal Guatemalteco 11

CAPITULO SEGUNDO:

JURISDICCION Y COMPETENCIA

23

- I. JURISDICCION. 23
 - a. Definición. 23
 - B. Caracteres de la jurisdicción penal. 26
 - c. Limites. 27
- II. COMPETENCIA. 29
 - a. Definición. 29
 - b. Criterios para determinar la competencia. 30

CAPITULO TERCERO:

LOS DERECHOS HUMANOS.

33

1. Definición. 33
2. La situación de los Derechos Humanos en America Latina. 35
3. Los Derechos Humanos y el Sistema de Adiministración de Justicia en Guatemala. 41
4. El Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala. 47

SEGUNDA PARTE

CAPITULO CUARTO:

EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

55

1. Definición. 56
2. Principios generales y especiales del Proceso Penal Guatemalteco. 58
3. Los cuatro ejes del Código Procesal Penal: 82
 - A. Investigación a cargo del Ministerio Público. 83

	Pág.
B. Desjudicialización.	85
C. El Juicio Oral.	86
D. El Servicio Público de Defensa.	88
4. Fases del Nuevo Proceso Penal.	88

CAPITULO QUINTO:

LOS JUZGADOS DE PAZ.	91
1. Origen y Creación.	91
2. Competencia de los Jueces de Paz de Conformidad con el Decreto Legislativo 52-73.	92
3. Atribuciones y funciones de los Jueces de Paz en ramo Penal de acuerdo al actual código procesal penal, Decreto Legislativo 51-92.	93
4. Los Jueces de Paz y la investigación penal del Ministerio Público.	97
CONCLUSIONES.	99
RECOMENDACIONES.	105
BIBLIOGRAFIA.	109

I. INTRODUCCION.

Este trabajo tiene como propósito contribuir, en nuestro sistema juridico, a reforzar los conceptos e instituciones de la administración de justicia, principalmente en materia penal, así como a fortalecer el respeto de los derechos humanos en Guatemala. Para el efecto, considero importante resaltar la importancia que tiene dentro de nuestro esquema juridico, ¿Cual es el estado actual de la administración de justicia frente al nuevo código Procesal Penal?, ¿Cual ha sido la evolución y desarrollo de nuestro orden juridico?, ¿Qué diferencias existen entre el actual sistema procesal penal y el Sistema penal derogado?, ¿Cuál es la situación de los Derechos Humanos en América Latina, especialmente en nuestro país?, ¿A qué se reducen las atribuciones de los Juzgados de Paz dentro del nuevo ordenamiento penal adjetivo?. Son estas las principales interrogantes que trataré de exponer en esta tesis.

Considero imprescindible analizar con la mayor objetividad el ordenamiento juridico nuestro y establecer si se está dando cumplimiento a los preceptos constitucionales que los gestaron. Asimismo, si se cumple con el principio constitucional de: "La Primacia de la persona humana como sujeto y fin del orden social" y si la plena vigencia de los derechos humanos dentro de este nuevo orden juridico-constitucional puedan llegar a ser una realidad, de manera

que se pueda vivir en una nación donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

El presente trabajo está dividido en dos partes, abarcando la Primera Parte: El Proceso Penal, La Jurisdicción y La Competencia, Los Derechos Humanos en sus aspectos generales y esenciales. La Segunda Parte comprende: El Nuevo Código Procesal Penal y los Juzgados de Paz. Se hace un análisis de los Principios Generales y Especiales como esencia del actual Código Procesal Penal, así como de los ejes sobre el que está sustentado. De los Juzgados de Paz, sobre su origen y creación, asimismo sus atribuciones y funciones actuales.

Resulta necesario, desde mi punto de vista y aprovechando la oportunidad que se me presenta con este trabajo, poner en la balanza del análisis crítico el actual Código Procesal Penal para sopesar sus aspectos positivos y negativos y contribuir en la medida de lo posible a que prevalezcan aquéllos. Sin embargo para poder arribar a conclusiones válidas es necesario que nuestro estudio parta de nuestra propia realidad social, de manera que el resultado de nuestro trabajo ofrezca un cuadro que nos permita avizorar el rumbo de una justicia real, y mantener así firme nuestra fe y esperanza en un esquema donde los mas altos valores humanos cobren realidad.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO PRIMERO:

EL PROCESO PENAL.

El Derecho Procesal Penal, comprende el estudio de las normas que regulan el Procedimiento Penal. Este, dentro de sus fines principales, resguarda el interés público mediante el descubrimiento y el castigo de los delincuentes con el propósito de mantener la convivencia armónica y el orden jurídico de la sociedad.

El Proceso Penal, por su parte, es una institución sine qua non en la aplicación del Derecho sustantivo. Corresponde al Estado la potestad de ejercer el ius puniendi mediante la aplicación y el aprovechamiento de las estructuras que conforman el procedimiento. Es por eso que El Proceso Penal aparece como una institución obligatoria en la aplicación y vigencia del Derecho Penal, toda vez que por él, se ejecuta una serie de actividades encaminadas a la consecución de una sentencia o la imposición de una medida de seguridad. Estas actividades se realizan en un tiempo y espacio determinado siguiendo un orden lógico, de modo que cada fase procesal está justificada por la anterior, de tal manera que este orden lógico no debe ser alterado. Por otro lado, es importante recalcar que este ordenamiento procesal debe sujetarse a la legalidad de las formas procesales lo que

constituye el elemento de seguridad y garantía para las partes.

I.1 NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica del proceso penal es objeto de estudio y análisis de las mismas teorías que investigan y explican el proceso civil. Entre estas tenemos, las teorías Privatistas que no fueron capaces de dar una explicación satisfactoria sobre el tema; por el contrario las teorías del Derecho Público, por su profundidad, son las que han tenido mayor trascendencia en el proceso Penal. Citaremos de ellas, las que más han destacado: LA TEORIA DE LA RELACION JURIDICA y la TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA, que son las más importantes. Tenemos además, la TEORIA DE LA INSTITUCION JURIDICA y la TEORIA DEL SERVICIO PUBLICO.

TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.

Sostiene que en el proceso se desarrolla una actividad promovida por las partes y por el juez en la que ambos tienen pretensiones y deberes recíprocos que originan una relación de derecho. Esta relación es autónoma, compleja y de Derecho público. La teoría de la Relación Jurídica establece los presupuestos procesales sin los cuales no puede realizarse el juicio, que son, a saber: a) Existencia del órgano jurisdiccional, b) Existencia de las partes, actor y demandado con capacidad legal.

Ante los presupuestos referidos, La relación procesal que se establece se caracteriza POR OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES ENTRE SI Y DE ESTAS CON EL JUEZ. La principal obligación del juez, consiste en dictar una resolución judicial en concordancia con las peticiones de las partes, desde que se inicia el juicio con la presentación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia.

La finalidad de esta relación procesal es, fundamentalmente, la aplicación de la ley, aplicación ésta, que se logra en forma progresiva, mediante el agotamiento de las distintas etapas procesales del juicio.

Esta teoría es la mas aceptada, aunque no hay acuerdo en cuanto al momento en que comienza la relación procesal. Para algunos se inicia desde el momento de la instrucción y para otros se origina cuando comienza el juicio propiamente dicho. (1)

TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA.

Esta teoría atribuida a Goldschmidt es contraria a la de la Relación Jurídica. Niega la existencia de una relación procesal y además, argumenta que en el proceso no puede hablarse de derechos y obligaciones de las partes, sino de cargas procesales y que la obligación del Estado de

(1) Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Edit. José de Pineda Ibarra. Guatemala. 1978. Pág. 54.

Administrar justicia no se basa en ninguna relación sino que tiene su fundamento en la Ley. La obligación de producir o aportar prueba por ejemplo, no es, sino la carga que todo ciudadano sometido a juicio, tiene de colaborar con la administración de justicia. Las partes tienen interés en colocarse en situaciones favorables dentro del proceso porque de no ser así, las consecuencias del mismo recaerían sobre ellas.

Me parece importante la explicación que hace Hugo Alsina sobre este tema, nos refiere que: "El planteamiento del litigio importa entonces un estado de incertidumbre, que es lo que caracteriza el aspecto dinámico del proceso: El Derecho se reduce a la promesa de una sentencia favorable o a la amenaza de una sentencia desfavorable. La situación jurídica entendida como la expectativa a una sentencia favorable y, por consiguiente, al reconocimiento en juicio del fundamento de una pretensión, dependerá de la previsión y actuación de las partes en el proceso. No puede entonces hablarse de Derechos y obligaciones entre las partes, sino simplemente de cargas y posibilidades, ya que de ellas depende que la expectativa de una sentencia se incline hacia una u otra de las partes. El juez no tiene para con éstas ninguna obligación, sino que, como órgano del Estado, es quien rige y gobierna el proceso, fallándolo con arreglo a la ley. En resumen, solo puede afirmarse que las partes en el

proceso tienen expectativas (esperanza de obtener una ventaja procesal en acto propio, como la que tiene el demandado de que la demanda sea rechazada por un vicio de procedimiento); posibilidades (de obtener una ventaja mediante la ejecución de un acto, como la demanda, excepciones, recusación, tacha de testigos, etc.), o de liberación de cargas procesales (Reconocimiento del demandado, confesión del contrario, etc.), todo lo cual se traduce en situaciones del proceso". (2).

TEORIA DE LA INSTITUCION JURIDICA.

Formulada por Jaime Guasp, esta teoría considera que la teoría de la Relación jurídica, no debe ser rechazada en su totalidad. Aunque para Guasp es insuficiente pues en el proceso se produce no solo una relación, sino una multiplicidad de relaciones que generan, necesariamente, una multiplicidad de derechos y obligaciones. Por eso el proceso resulta ser una institución, un conjunto de actividades relacionadas entre sí y entrelazadas por el vínculo de una idea común y objetiva: la satisfacción de una pretensión.

Guasp expresa que por institución debemos entender no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a la consecución de un fin, sino un complejo de

(2) Citado por Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 1986. - Pág. 248

actividades relacionadas entre sí, por el vínculo de una idea común objetiva, a la que están adheridas las diversas voluntades particulares de los sujetos procesales. De donde resulta que la institución la integran dos elementos fundamentales, la idea objetiva, que está situada fuera de la voluntad de los sujetos, y el conjunto de estas voluntades.

La teoría de la Relación Jurídica tiene mayor aceptación entre los estudiosos del derecho, sin embargo algunos autores consideran que la teoría de la Institución no es contraria a aquella, y que la verdadera naturaleza del proceso, radica en la contraposición de los conceptos de Relación Jurídica e Institución Jurídica. Castillo Larrañaga estima que: "El concepto de relación jurídica, entonces, no es opuesto al de Institución, ya que, toda institución jurídica, pone de relieve relaciones jurídicas innegables". (3)

TEORIA DEL SERVICIO PUBLICO.

Esta teoría explica el proceso como un servicio público, como un medio para realizar la función jurisdiccional, sin embargo Carlos Viada dice que esta teoría adolece de los defectos de la teoría subjetiva de la jurisdicción, pues preferentemente se orienta al análisis de la naturaleza del acto jurisdiccional y no del proceso en sí.

(3) Citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 250.

I.2. DEFINICION.

Para los efectos de una mejor interpretación y comprensión de este tema, citaremos y analizaremos las concepciones de varios autores.

Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, dice que "El proceso penal, tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena o medida de seguridad". (4)

Alberto Binder señala que el proceso penal es "un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción".

(5)

Para Calamandrei, es " Un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley que las partes y los jueces deben seguir, etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el

(4) Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliastás S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Pág. 403.

(5) Barrientos Pellecer, César Ricardo. Curso Básico sobre Derecho Procesal Guatemalteco. Edit. Llerena S.A. Guatemala, C.A. 1993. Pág. 293.

fin de obtener una sentencia justa". (6)

Nuestro Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, en su artículo 5, establece "El proceso Penal, tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma."

En las definiciones que hemos citado, quedan cubiertos los presupuestos fundamentales propios del procedimiento penal.

Conviene a nuestro análisis hacer especial referencia a la definición empleada por nuestro ordenamiento adjetivo penal, pues siendo el proceso penal el mecanismo por el cual el Estado cumple con la función de aplicar el Derecho a los casos concretos y de promover la ejecución de lo juzgado, dicha definición contenida en el citado artículo, resguarda la vigencia de los derechos individuales; garantiza el respeto al principio de legalidad, contemplado en el artículo 17 de nuestra Constitución Política; así como la certeza de que se promoverá una investigación objetiva del ilícito penal; todo esto con el propósito de lograr la

(6) Citado por Barrientos Pellecer, César Ricardo. Op. Cit. Pág. 209.

consecución de la Justicia. Sintetiza además, esta definición, las etapas del procedimiento, a saber: procedimiento preparatorio (averiguación o investigación), Juicio oral (Debate y Sentencia) impugnaciones y ejecución.

1.3 SISTEMAS PROCESALES PENALES

- a) El Sistema Inquisitivo;
- b) El Sistema Acusatorio.

Según Florián "Existen formas fundamentales y accesorias del proceso. Las formas fundamentales son las que se observan en las funciones fundamentales que se realizan en el proceso. Estas funciones son: La función de acusar, función de defensa y función de decisión. Si estas tres funciones están concentradas en una misma persona se tendrá el proceso Inquisitivo; si cada función es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso Acusatorio". (7)

También estos sistemas se han entremezclado dando paso a un tercer sistema que se ha denominado Mixto y en el que puede haber predominio acusatorio o inquisitivo. En Guatemala el Código Procesal Penal derogado tuvo un sistema Mixto con predominio del Sistema Inquisitivo, en la actualidad con la promulgación del Decreto Número 51-92 del

(7) Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Editoria Bosch. Pág. 64.

Congreso de la República impera el sistema Acusatorio.

Las formas secundarias a las que se refiere Florián son:
La oralidad, la escritura, la publicidad y secretividad, la justicia técnica y popular, la prueba libre, la legal y otras.

DESVENTAJAS DEL RECIEN DEROGADO
CODIGO PROCESAL PENAL

No fue capaz de conocer y juzgar los delitos que causaron mayor daño social y el peso de la ley recayó preponderantemente sobre los sectores sociales mas pobres.

Su naturaleza escrita y semisecreta favoreció la negligencia, facilitó la corrupción y las arbitrariedades.

Impidió que los delitos más graves fueran conocidos por los tribunales y los pocos que se conocieron, permitió a los criminales eludir la justicia por el excesivo formalismo.

La función de investigar y juzgar estaba concentrada en los tribunales de justicia y los jueces no tuvieron conocimiento directo del hecho juzgado.

Impidió una oportuna y acertada defensa en juicio.

Prevaleció la prisión provisional del acusado.

Era de carácter estático.

BONDADES DEL ACTUAL CODIGO
PROCESAL PENAL DECRETO LEGISLATIVO 51-92.

Crea una mejor imagen de la justicia.

Busca dar más funcionalidad a los Tribunales de justicia y producir certeza y seguridad jurídica mediante el Derecho de Defensa y la realización de la justicia.

Crea un sistema profesional y público de defensa.

Hay separación de funciones de investigar y de juzgar.

Es oral y público: es dinámico, por lo tanto elimina el ambiente de corrupción, arbitrariedad y retardo.

Prevalece la libertad personal del acusado hasta la condena.

Busca la readaptación social de los delincuentes.

Trata de mantener vigentes los principios procesales fundamentales contenidos

en nuestra Constitución y en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala.

I.4 REFERENCIA HISTORICA DEL SISTEMA GUATEMALTECO.

Es necesario enmarcar el sistema de justicia penal dentro de una retrospectiva histórica, política y social, para que al conocer el pasado, pueda aprovecharse esa experiencia por las nuevas generaciones para poder lograr una verdadera transformación de la justicia penal en nuestro país.

Para satisfacer la curiosidad de los lectores, citaré algunos aspectos relevantes del desarrollo histórico del procedimiento penal guatemalteco, de manera que podamos conformar un cuadro explicativo de las condiciones actuales del mismo.

A. EL PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA COLONIA.

Durante la dominación española, la organización del sistema jurídico guatemalteco tuvo como base el marco jurídico español.

En virtud de lo anterior, la autoridad o instancia judicial superior era la Audiencia, cuyo presidente, el Capitán General dirigía y controlaba la organización jurídico-administrativa de la Capitanía General de Guatemala. Esta, contaba además, con oidores, uno o dos fiscales, un alguacil y un canceller.

La función principal de la Audiencia, fue la de ser Tribunal de Apelaciones en contra de los fallos de las autoridades inferiores (Corregidores y alcaldes), también atendía en Primera Instancia, cuestiones civiles y penales.

Un papel de triste recordación en los anales del desarrollo histórico jurídico de nuestros países, tuvo el Tribunal de la Santa Inquisición, que haciendo uso de sus estructuras de control religioso, llegó a inmiscuirse en los asuntos del Estado, interviniendo hasta en los delitos cometidos contra el Estado, abrogándose jurisdicción y competencia que no le correspondía.

Igualmente, tenemos que mencionar los llamados "Pueblos de Indios", verdaderas concentraciones de indígenas con el propósito de preservar mano de obra barata en beneficio de los colonizadores. En estos, la autoridad estaba en manos de un alcalde local, que tenía un poder omnipotente, especialmente en materia penal que imponía penas de azote y tormentos.

Durante este periodo, los españoles gozaron de privilegios que acentuaron la condición de sufrimiento de los pueblos indígenas, al grado de que, el clero y los militares tuvieron su estamento jurídico por aparte, es decir, gozaron de fueros especiales, dejando al pueblo indígena, el sistema de justicia mas discriminatorio que pueda concebirse.

Por mucho tiempo, la administración de justicia permaneció estática, dentro de un marco de discriminación y de irracionalidad jurídica, hasta que en el año de 1787, se emitieron las "ordenanzas de Intendentes", por medio de las cuales se creó la figura del "Intendente" que tuvo competencia en materia de justicia, hacienda, policía y guerra en varias provincias. En 1812, sale a luz la "Constitución de Cadiz" que fundamentó los principios liberales que rigieron en el periodo post-independiente.

Estos son los rasgos más sobresalientes del sistema de justicia penal en este periodo, sin embargo cabe señalar que en este periodo, hubo una clase marginada en la administración de la justicia, el pueblo indígena, que fue despojado no solo de todas sus riquezas sino marginado del goce de sus derechos.

B. LA JUSTICIA PENAL DURANTE EL PERIODO POST-INDEPENDIENTE.

Nuestra Historia registra, después de un breve lapso "independiente" una vergonzosa anexión a México que terminó el 10. de julio de 1823. Posterior a este hecho, se sentaron las bases para la creación de la Constitución Federal de Centroamérica aprobada en 1824 que tomó sus principios de la Constitución de Cadiz y de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica.

Esta Constitución Federal ya contempla la elección popular de una Corte Superior y de un sistema de jurados, y como un salto cualitativo en la administración de justicia,

suprime la tortura y los azotes que dictaban los Tribunales Especiales como El Tribunal de la Santa Inquisición, asimismo, estableció procesos iguales para todos, siguiendo vigente únicamente la excepción de los militares, que continuaron regidos por sus propios tribunales militares.

En 1825 se promulgó la Ley Orgánica de la Corte Superior de Justicia y Tribunal de Segunda Instancia del Estado.

Más adelante en 1838, se trata de implantar en nuestro medio el sistema procesal de Jurados.

LA INFLUENCIA CONSERVADORA.

Durante el gobierno de Rafael Carrera se derogan las leyes de corte liberal y a cambio se promulga la llamada "Ley de las Tres Garantías" que se refería a la organización del poder.

En materia penal mantienen vigencia las leyes españolas y se crean la figura de los jueces preventivos que vendrían a coadyuvar con la labor de los jueces de primera instancia departamentales a fin de conocer las demandas verbales con el objetivo de no dejar impune la comisión de los delitos.

En 1851 se introduce una modificación; la Corte Superior de Justicia organiza el Colegio de Abogados y El Colegio de Escribanos. El sistema carcelario y la policía quedan supeditados al control municipal.

Estos son los datos más importantes que pueden llamar nuestra atención en cuanto a cambios o reformas dentro del sistema judicial en el periodo Conservador.

LA INFLUENCIA LIBERAL.

En esta época, de auge comercial por la introducción del cultivo del café, con beneficios exclusivos de la nueva clase agroexportadora, se implementa un esquema legal garante de esos intereses. En 1876 se crea la Ley de Organización del Tribunal Supremo de Justicia. Un año después se promulga un nuevo Código Procesal Penal.

En este periodo surge la figura del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, se promulga la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial que ya contempla la Acusación Penal a cargo de los fiscales de los tribunales y surge la figura del Hábeas Corpus.

En 1882 se introduce el Recurso de Casación. En 1889 se promulga un nuevo Código Penal que, entre otras novedades, establece penas de prisión correccional, arresto mayor y menor, faltas y conmutación de penas. Sistema judicial que obliga a la creación de la Penitenciaría Central, de triste recordación en la historia de nuestro país.

Para el año 1900, ya se había promulgado un nuevo Código Procesal Penal y reformado el Código Penal que vino a aumentar la severidad de las penas.

Durante el régimen de Manuel Estrada Cabrera, uno de los más sanguinarios hasta entonces, cuyos signos principales fueron la represión, los asesinatos y el destierro político, la Defensa Penal fue casi nula por la extrema parcialidad de los jueces que representaban y defendían los intereses del

dictador.

Para 1929, durante el gobierno de Lázaro Chacón se crea La institución del Ministerio Público, con una ley específica que regula su actividad.

Luego, en 1931, al asumir el poder Jorge Ubico, se implanta un sistema penitenciario atroz, y surge una etapa de represión desmedida y de terror político caracterizado por el signo autoritarista del dictador. Baste mencionar que se crearon aberrantes instituciones pseudo-jurídicas, como la Ley Fuga, con dedicatoria especial a opositores políticos, la Ley de Vialidad que obligó a la ciudadanía a realizar trabajos en las vías públicas sin compensación alguna. Se creó también la Ley contra la Vagancia, de corte eminentemente racista, que obligaba al indigena a trabajar un mínimo de 150 días al año en la finca de un terrateniente, so pena de ser castigado.

Más adelante, en 1935 se opera una reforma constitucional que cambia el papel desempeñado por los alcaldes municipales, en adelante serían nombrados por el ejecutivo y bajo control del jefe político departamental y no electos como lo eran.

PERIODO DEMOCRATICO 1944-1954.

La gesta revolucionaria de Octubre de 1944 que puso fin a la dictadura Ubiquista permitió el acceso de un gobierno democrático que trajo con sígo un Estado de Derecho, cuyos primeros pasos fueron la abolición de la Ley de Vialidad y de

la Ley de Vagancia, así como la supresión de los cargo de los Jefes Políticos cuya presencia representó en todo momento y lugar, la encarnación del dictador.

En el año de 1945 nace una nueva Constitución Política con tres características novedosas: Una aspiración normalizadora, Constitucionalización de muchas materias nuevas y un cambio general de tendencia hacia la búsqueda de una democracia social.

Esta Constitución en su parte dogmática tuvo las siguientes innovaciones: El título III dividió las garantías por primera vez, en Individuales y Sociales y propugnó por la realización de la Democracia Social a través de la creación de preceptos, tales como el ejercicio de la libertad de pensamiento, libertad de libre formación y funcionamiento de partidos políticos, libertad de sindicalización, de régimen democrático del municipio, etc.

Es necesario resaltar que su aspecto más importante y perdurable es que en el orden económico y social, se reguló con amplitud el capítulo relacionado con el Trabajo que contempló lo relativo al salario mínimo, jornadas, descansos, vacaciones, sindicalización libre, derecho de huelga, el paro, trabajo de mujeres y menores de edad, indemnización por despido, jurisdicción privativa, seguridad social, servicio civil y otros.

En otras ramas del Derecho se dieron importantes logros, baste mencionar por ejemplo, La Ley de Reforma Agraria que tanta polémica política propició entre los sectores

dominantes, igualmente la creación del Banco Nacional Agrario avances que generaron el inicio del Derecho Agrario en nuestro país.

En este marco propicio, en materia Penal, se introdujeron reformas a los Códigos Penal y Procesal Penal, buscando humanizar el sistema Penal imperante.

PERIODO CONTRAREVOLUCIONARIO:

Carlos Castillo Armas deroga la Constitución en Agosto de 1954 e impone el llamado Estatuto Político de la República. Crea Tribunales Especiales como el Comité de Defensa contra el Comunismo. Sustituye la Reforma Agraria por el Estatuto Agrario (Decreto 31) que restituye y amplía el latifundio, que devuelve las tierras decomisadas en el gobierno de Arbenz a sus antiguos propietarios con lo que se fortalece al sector latifundista.

En 1956 una nueva Constitución entra en vigor. Inicialmente restringe la acción sindical, prohíbe la intervención de los sindicatos en política y simultáneamente suprimió los derechos de los trabajadores del estado. En 1963 el gobierno de facto del Coronel Enrique Peralta Azurdia disuelve el Congreso de la República, suspende la Constitución Política y en su lugar pone en vigor una Carta Fundamental de Gobierno. Inicialmente decreta el Estado de Sitio y suprime el Derecho de Amparo, restringe el Hábeas Corpus, reforma los códigos Penal y Procesal Penal.

En 1965 con Julio César Méndez Montenegro se deroga nuevamente la Constitución Política y se promulga la Ley del Organismo Judicial. También se operan reformas en el Código Penal así como en el Sistema Penitenciario: La Penitenciaría Central es sustituida por las Granjas Penales de Rehabilitación que aún funcionan.

En 1970 otro militar, Carlos Manuel Arana Osorio, asume la presidencia y en 1973 emite el Código Penal que está vigente hoy y promulga otro Código Procesal Penal, siempre dentro del Sistema Inquisitivo, escrito y semisecreto.

En 1982 por otro golpe de estado accede al poder José Efraín Ríos Montt quien suspende la Constitución Política y gobierna a través de un Estatuto de Gobierno. Este militar desarrolla e implementa la lucha contrainsurgente bajo el esquema del Plan de Seguridad y Desarrollo " De Tierra Arrazada" que obliga a millares de campesinos a buscar refugio en México y otro tanto a desplazarse internamente dentro del territorio nacional. Crea los tristemente célebres " Tribunales de Fuero Especial o Secretos " facultados para imponer la pena de muerte por delitos políticos, comunes y conexos, a partir de procedimientos sumarísimos donde se restringían y violaban flagrantemente las garantías procesales de los acusados, como: El Derecho de Defensa, Juicio Previo, Declaración Libre, Presunción de Inocencia, Inviolabilidad de Derechos, Debido Proceso y otros.

El marcado sectarismo religioso de sus actos de gobierno hizo que la cúpula del ejército lo relevara en Agosto de 1983 y en su lugar asume como nuevo jefe de Estado el General Oscar Humberto Mejía Victores, quién por la presión internacional disuelve los ilegales Tribunales Secretos, que a la fecha de su disolución, habían cobrado víctimas inocentes, cuyas ejecuciones marcaron cicatrices imborrables en la memoria colectiva de la población.

En 1985 se promulga la Constitución que está vigente actualmente, que regulan los derechos individuales y sociales e incorpora los derechos de las comunidades "indígenas", contempla además la creación de la Corte de Constitucionalidad para tramitar en forma rápida cualquier Recurso de Amparo. Crea la nueva figura jurídica del Procurador de los Derechos Humanos y el Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural.

PERIODO DE APERTURA DEMOCRATICA.

En materia Penal, se introdujeron importantes reformas a los Códigos Procesal Penal y Penal. Después de largos años de hegemonía militar, el esquema electoral empieza a funcionar como resultado del desgaste político a nivel interno como internacionalmente y en 1985 es electo presidente Vinicio Cerezo Arévalo dentro de una coyuntura política especial, que no es materia de este trabajo tratar.

En 1987 se introduce una innovación en el marco legal, se crean los Juzgados Menores Comarcales, cuya novedad es la

separación de los Alcaldes Municipales de las funciones judiciales, funciones que quedaron a partir de entonces, a cargo de jueces específicos.

En 1990 se promulga una nueva Ley del Organismo Judicial. En materia procesal se introduce la división de Juzgados de Primera Instancia de Instrucción y Tribunales de Sentencia.

Finalmente, dentro de esta retrospectiva histórica el 24 de Septiembre de 1992 se aprueba un nuevo y revolucionario Código Procesal Penal mediante el Decreto 51-92 del Congreso de la República que entra en vigor el 1 de Julio de 1994.

CAPITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

II.I JURISDICCION.

II.I.1 DEFINICION:

La función jurisdiccional es una de las funciones principales del Estado, puesto que supone no solo la creación de los órganos que estarán a cargo de la administración de justicia sino también determinar sus facultades y fijar las reglas para la tramitación de los procesos. De allí que la función jurisdiccional sea la potestad o facultad que se otorga a dichos órganos para administrar justicia. Esta función corresponde al Organismo Judicial y está contemplada en el Artículo 203 de nuestra Constitución Política que reza: "Corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".

Doctrinariamente existen varias posturas que explican su naturaleza jurídica, citemos entre ellas: La que considera la jurisdicción como protección del derecho subjetivo que ha sido violado o amenazado, orientando la actividad del Estado en ese sentido. La clásica de Chiovenda considera la jurisdicción como: "La función del Estado que tiene por sí la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la

sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva". (8)

Para el tratadista alemán Kisch la palabra Jurisdicción tiene doble significado: "Objetivo y Subjetivo. En sentido Objetivo como conjunto de asuntos que estan encomendados a las autoridades judiciales. En sentido Subjetivo significa una parte del poder del estado, la soberania con referencia a funciones de justicia. Para este autor, la Jurisdicción comprende dos partes: Lo gubernativo de los Tribunales y La Jurisdicción en sentido estricto. La primera referida a la acción del Estado, para procurar las condiciones externas necesarias para el ejercicio de la función judicial; la segunda que sostiene la jurisdicción en sentido estricto, tiene relación con el ejercicio inmediato de la función judicial, o sea, con la decisión del proceso y con la ejecución de la sentencia". (9)

Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, define la Jurisdicción como: "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, o

(8) Citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 82.

(9) Citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Págs. 81 y 82.

sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes. También se toma esta palabra por el distrito o territorio a que se extiende el poder de un juez; y por el término de algún lugar o provincia; como igualmente por el tribunal en que se administra justicia". (10)

De nuestra Constitución Política (Artículo 203) y de la Ley del Organismo Judicial, Artículo 57, párrafo segundo, Jurisdicción se traduce en la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, siendo una atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales establecidos por la ley.

Con la implementación del nuevo Código Procesal Penal, en la administración de la justicia, aunque no ejerce jurisdicción, se tiene la intervención del Ministerio Público, de una manera directa, aunque como un órgano auxiliar en la administración de la Justicia. La función asignada a esta institución en la Nueva ley penal adjetiva, merece la pena señalarlo porque, aunque no ejerce jurisdicción, como lo dejó apuntado, su presencia dentro del proceso es determinante para el cumplimiento eficiente del deber del Estado en la Administración de la justicia.

(10) Citado por Najera Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil. Editorial Eros. Guatemala, CA. 1970. pág. 113.

II.1.2 CARACTERES DE LA JURISDICCION PENAL:

1) EXCLUSIVIDAD ESTATAL:

Solo el Estado es titular de la potestad jurisdiccional, por lo que nadie más puede ejercer funciones jurisdiccionales. La Ley del Organismo Judicial en su artículo 57 es clara al establecer que: "La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley".

2) UNIDAD:

La función jurisdiccional es única, aunque para ejercerla sea necesario distribuirla en varios órganos como lo estatuye el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial y que se complementa con la Sección Tercera, artículos del 43 al 53 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

3) PUBLICIDAD:

Las actuaciones de los tribunales de la república son públicas tal y como lo regula el artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial: "Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada".

Este principio de publicidad, también se encuentra respaldado por la norma Constitucional que garantiza ampliamente este

derecho, específicamente regulado por el artículo 30 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, el Código Procesal Penal, introduce como un elemento novedoso y garantista, la publicidad de las actuaciones, restringiendo esto únicamente cuando por la importancia y delicadeza de la investigación, tenga que establecerse una reserva, la que se levantará cuando ya hubiere pasado el riesgo de dar a conocer los resultados de la investigación. Por otra parte, es conveniente señalar que esta publicidad, tiene estrecha vinculación con el principio de oralidad introducido en el nuevo procedimiento, especialmente en la fase de juicio oral, cuya importancia y revolucionario desarrollo veremos mas adelante. Baste decir por el momento, que es ésta, una de las principales características del nuevo procedimiento penal.

4) IRRENUNCIABILIDAD:

La función jurisdiccional al ser exclusiva y absoluta del Estado no puede ser renunciada, puesto que se convierte en una obligación estatal; tal como lo determina el artículo 39 del nuevo Código Procesal Penal: "La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable".

II.1.3 LIMITES:

La jurisdicción como manifestación de la soberanía estatal, tiene sus limites en el Ambito territorial del Estado, donde tiene validez sus normas legales emitidas y sus excepciones, como lo establece el artículo 6 del Código Penal.

La jurisdicción tiene además límites SUBJETIVOS Y OBJETIVOS.

Los LÍMITES SUBJETIVOS, en materia penal son: LA INVIOLABILIDAD Y LA INMUNIDAD. Esta última es materia del Derecho Procesal, su finalidad es proteger a ciertos funcionarios de persecuciones inmotivadas o contra presiones políticas que pudieran ejercer los interesados y la misma se resuelve en un Juicio Político o Antejuicio.

Los LÍMITES OBJETIVOS están dados en relación a las distintas clases de jurisdicción.

LÍMITES DE LA JURISDICCION PENAL:

El Código Procesal Penal en el artículo 37, regula la Jurisdicción Penal y prescribe que corresponde a ella "El conocimiento de los delitos y las faltas". Entre los límites de la Jurisdicción Penal ordinaria tenemos:

- a) LÍMITES TERRITORIALES: Determinan la creación de cada Juzgado de Paz que abarcan uno, dos o más municipios según las necesidades establecidas..
- b) LÍMITES OBJETIVOS O POR MATERIA: Se refieren al conocimiento de los asuntos por razón de su naturaleza. La jurisdicción penal solo tiene el conocimiento de causas criminales, siendo accesoria la responsabilidad civil ya

que no puede conocer pretensiones fundadas en normas civiles.

- c) **LIMITES PERSONALES:** Se plantea en relación a la personalidad del inculcado, para determinar la sumisión o exclusión de un asunto de la jurisdicción ordinaria, como en el caso de los militares que deben ser sometidos a los tribunales militares, que son los que conocerán de los delitos o faltas cometidas por los miembros de la institución armada, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Constitución Política de Guatemala.

II.II COMPETENCIA:

II.II.1 DEFINICION:

Para Hugo Alsina "La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad... De ahí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado". (11).

Para Jaime Guasp: "La competencia es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la

(11) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Edit. Soc. Anón. Editores. Buenos Aires. 2da. Edición Tomo II. Págs. 511 y 512.

Jurisdicción". (12)

Se puede hablar de la existencia de jueces sin competencia y con jurisdicción pero no de jueces con competencia y sin jurisdicción. Siendo la jurisdicción el género y la competencia la especie, tomándose a la competencia como el límite o medida de la jurisdicción.

Lo fundamental de la competencia es que se le considere como un presupuesto procesal indispensable para que pueda hablarse de proceso. Un tribunal es competente cuando tiene el deber de conocer de determinado asunto decidiendo válidamente sobre el fondo, manifestándose la competencia frente a los demás tribunales en el deber de éstos de abstenerse de conocer .

II.11.2 CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA:

a) CRITERIO OBJETIVO:

Señala el orden de los tribunales que deben conocer de un determinado asunto, se divide en dos.

1) **POR RAZON DE LA MATERIA:** La competencia se establece en relación a la infracción, tomando en cuenta la división que contempla el Código Penal respecto a las infracciones de Delitos y Faltas.

(12) Citado por Herrarte, Alberto. Op. Cit. pág. 19.

2) POR RAZON DE LA PERSONA QUE APAREZCA INCULPADA: Esto sucede en los delitos cometidos por funcionarios públicos, asignándole la competencia de los mismos, a los tribunales de jerarquía superior.

b) CRITERIO FUNCIONAL:

Se determina en atención a cierta actividad del proceso, es decir, en razón de la etapa procesal correspondiente se señala que tribunal es competente para conocer y administrar justicia. En otras palabras con este criterio se define la organización jerárquica de los Tribunales.

Nuestro nuevo Código Procesal Penal en su artículo 43 determina: "Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz
- 2) Los jueces de narcoactividad
- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente
- 4) Los jueces de primera instancia
- 5) Los tribunales de sentencia
- 6) Las salas de la corte de apelaciones
- 7) La Corte Suprema de Justicia y
- 8) Los jueces de ejecución."

c) CRITERIO TERRITORIAL:

Este criterio responde a la necesidad de determinar que tribunal es competente cuando existe relación entre el lugar en que el delito se cometió y aquél en que el tribunal tiene

su sede, siendo la Corte Suprema de Justicia quién distribuirá la competencia territorial.

CAPITULO III

LOS DERECHOS HUMANOS

1) DEFINICION:

Los Derechos Humanos han sido abordados desde distintos ángulos en atención a la manera de pensar de cada autor.

Sagastume Gemmell en su "Curso Básico de Derechos Humanos", hace referencia a varios autores. Una concepción IUSNATURALISTA RACIONALISTA es la definición del Maestro Antonio Truyol y Serra: "Decir que hay Derechos Humanos o Derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados". (13)

Considera Sagastume Gemmell que existe una postura DUALISTA: DERECHOS NATURALES-PROTECCION ESTADO. El Profesor Gregorio Peces-Barba los define como: "Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una

(13) Sagastume Gemmell, Marco Antonio. Curso Básico de Derechos Humanos. Editorial Universitaria. Guatemala 1991. Pág. 1.

comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción". (14)

Sostiene Sagastume que existe una fundamentación HISTORICA en la definición del maestro Antonio Pérez Luño quien dice: "Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional". (15)

Rodrigo Carazo en la presentación de la obra de Sagastume ya referida nos dice: "El hombre tiene derecho por el mero hecho de haber nacido de vientre de mujer, derechos que le son naturales por su misma esencia de ser superior, derecho como persona y que han de reflejarse en los derechos de los pueblos. Derecho a la vida y a la educación que permiten a cada ser superar los problemas y dificultades inherentes a su existencia derechos humanos que deben lograrse en cotidiano esfuerzo por su reconocimiento y respeto. (16)

(14) Sagastume Gemmell, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 1

(15) Sagastume Gemmell, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 2

(16) Sagastume Gemmell, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 9

Del análisis de las definiciones anteriores podemos concluir que los Derechos Humanos son:

- a) Derechos fundamentales, inherentes al hombre y asociados a la idea de dignidad humana.
- b) Se fundamentan en la naturaleza y necesidades humanas; y
- c) Deben ser protegidos y garantizados por el Estado a nivel nacional e internacional.

III.2 SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA

Con el propósito de proteger los Derechos Humanos, las Naciones Unidas ha creado organismos especializados que se ocupan exclusivamente de esa problemática. El sistema Interamericano ha generado procedimientos para promover la protección de los Derechos Humanos. De su efectiva labor se ocupa la Organización de Estados Americanos OEA, y la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ONU, que anualmente recibe un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; organismo que tiene a su cargo el conocimiento, investigación, diagnóstico, elaboración de proposiciones, presentación de informes anuales y finalmente se constituye ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para juzgar y señalar los casos de violaciones de los Derechos Humanos.

La comisión de Derechos Humanos constituye para la Comunidad Internacional el organismo especializado creado

para la protección de los Derechos Humanos, cuenta con mecanismos y procedimientos especiales que le permiten acaparar información para dar seguimiento a las denuncias que señalan hechos violatorios de Derechos Humanos.

A lo largo del tiempo ha definido su campo de acción, llegando a tener una metodología que permite distinguir entre mandatos temáticos y aquellos que se establecen como consecuencia de una situación de grave perturbación en un país. Entre los primeros podemos citar, los mandatos temáticos del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas, el de detenciones arbitrarias y los Relatores Especiales de ejecuciones sumarias y extrajudiciales, el de Libertad de Opinión, contra la discriminación racial y la Xenofobia, contra la tortura y otros tratamientos crueles, degradantes e inhumanos; contra la intolerancia religiosa, contra la venta de niños y prostitución y otros más. Entre los segundos, existen países que les ha sido asignado un Relator Especial, tal los casos de Cuba, El Salvador y Haití. -Aunque hay que hacer claridad que en la elección de los casos que merecen la designación de un Relator, se entrecruzan intereses de carácter político a nivel internacional, de manera que no siempre los casos que efectivamente merecen la designación de un relator, resultan seleccionados-. Estos forman parte de la Agenda de la Comisión de Derechos Humanos y en su ventilación se siguen procedimientos especiales determinados en los mismos reglamentos del ECOSOC (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas); por ejemplo el procedimiento

confidencial que evalúa las denuncias en varias etapas: Intervención de los grupos de trabajo, de comunicaciones, la subcomisión y la Comisión, para determinar la situación denunciada y sus posibles correcciones.

Estos grupos de trabajo, los relatores, expertos y sus representantes, reciben del centro (Comisión de Derechos Humanos), las denuncias correspondientes al ámbito de su competencia, les dan curso con la asistencia profesional del mismo, solicitan la información que falte, hacen llamado de acción urgente, evalúan la necesidad de realizar visitas locales y finalmente elaboran informes, que se refieren detalladamente a las denuncias, el trabajo de verificación que se ha hecho sobre ellas, las proposiciones de corrección que surgieren, así como la formulación de opiniones críticas con el objeto de mejorar o introducir políticas generales en beneficio de la situación de los Derechos Humanos. Por último es la comisión la que determina el curso final de los casos sometidos a su conocimiento mediante la adopción de resoluciones. Por otra parte para casos de menor gravedad e incidencia, la Comisión considera otros procedimientos, tal el caso de los servicios de asesoramiento y asistencia técnica en Derechos Humanos que la ONU presta a los países que así lo soliciten.

En América Latina, las medidas de protección para los Derechos Humanos establecida en la Declaración Americana de 1,948, tienen como base principal el Pacto de San José de Costa Rica aprobado el 22 de Noviembre de 1,969. Este pacto

determina que los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención, son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Lo importante de la Comisión es la competencia que se le reconoce para recibir denuncias de personas o grupos, estudiarlas, admitirlas y darles trámite si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna y abrirse procedimiento que puede llegar hasta la denuncia ante la Corte.

Pese a estar fijados los procedimientos para la denuncia y caución, en términos generales la situación de los Derechos en América Latina es deplorable. Amnistía Internacional ha señalado graves violaciones a los Derechos Humanos en nuestro continente. En los últimos años la situación no ha mejorado, al contrario, se podría afirmar que el deterioro es mayor y las expectativas hechas no corresponden al fin de la guerra fría y al término de la bipolaridad.

El contexto en el que millones de personas sufren la violencia cotidiana del hambre, la falta de empleo y la violencia por razones políticas se mantiene latente, aunado a esto el apareamiento de muchas enfermedades y la falta de desarrollo, la carencia de los llamados Derechos Económicos y Sociales en América Latina y la concentración de la riqueza en los países altamente industrializados, esto además, coadyuva en la creación de condiciones de explotación que son incompatibles con un sistema internacional que debe estar basado en el respeto, protección y superación de la persona

humana. Por otra parte, no solo la falta de desarrollo afecta a la población latinoamericana; también la existencia de sistemas financieros internacionales, el manejo de la deuda por parte de estos organismos, las políticas de ajuste que son impuestas a los países deudores, aún a costa de bajos salarios y de propiciar el desempleo, son parte de una realidad internacional, que en un mundo globalizado, la responsabilidad de quienes tienen capacidad de decisión en el sistema internacional, no puede ser desapercibida e ignorada.

Además las violaciones en materia de derechos civiles y políticos, demuestran lo poco que se ha avanzado en esos regiones. Una correcta alternativa en favor de los derechos humanos, debe señalar la interdependencia entre los Derechos Civiles y Políticos y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así también, es difícil entender situaciones de progreso en materia política, cuando las democracias son inestables, hay muy poca participación de la ciudadanía y los aparatos policiales funcionan, la mayoría de las veces, al margen de la Constitución, dándose la supresión de libertades, la persecución política y la violación de los Derechos Humanos.

En América Latina la hegemonía militar se dió con el pretexto de contrarrestar la doctrina socialista-comunista. Esto permitió que las dictaduras militares fueran implacables en la utilización de métodos aberrantes en que masacraron los pueblos, como los casos de Pinochet en Chile, en el Paraguay con la dictadura del Partido Colorado, El Salvador,

Argentina, Haití y principalmente Guatemala donde se sucedieron gobiernos militares cada vez más sanguinarios; prueba de ello es el concepto que se tiene de Guatemala en el mundo, que aunque los gobiernos de la llamada Nueva Democracia, a partir de Vinicio Cerezo Arévalo y los subsiguientes, se han esforzado por presentar ante el mundo una imagen de respeto a los Derechos Humanos, hoy por hoy, con la presión internacional y los cambios que se dieron geopolíticamente, la institución armada se debilitó y no ha podido impedir que afloren a la luz pública su autoría en esta época de terror que le ha tocado sufrir al pueblo de Guatemala. La evidencia es clara, aparecen fosas comunes que ponen al descubierto a los autores de la represión estatal, y aún más, se cometen masacres ante la presencia misma de las instancias internacionales que vigilan el cumplimiento de la vigencia de los Derechos Humanos en Guatemala, como MINUGUA, COPREDEH y otros. De manera que estos hechos son claros argumentos de que el nuestro es un país que se suma al grupo de países de mayores violaciones en materia de Derechos Humanos.

En esta etapa de "democracia y desmilitarización", todavía quedan gobiernos con ideas y métodos violatorios a los Derechos y dignificación humana y continúan utilizando las fuerzas de seguridad estatal como medio para cometer esas violaciones, aunque se pretenda justificar la violación de los Derechos Humanos con lucha contrainsurgente o contra narcotraficantes, casos típicos de Perú, Colombia, El

Salvador, México y Guatemala.

La toma de conciencia del pueblo y la presión internacional para que se dé paso a un esquema democrático, ha dejado oír la voz de organizaciones populares y de la población civil que clama y exige justicia, tal es el caso de las Madres de la Plaza de Mayo en Argentina, el juzgamiento de militares de alto rango en el caso Letelier en Chile, en Honduras la población pide el juzgamiento de militares que han violado los derechos humanos, en México el esclarecimiento de los asesinatos políticos de Colosio y Ruiz Massieu y la lucha de los Zapatistas por lograr un mejor nivel de vida, la lucha popular del pueblo salvadoreño por terminar con la impunidad y las muertes extrajudiciales, en Guatemala el esclarecimiento de los casos Devine, Bámaca y otros, así como la sentida necesidad popular de que se ponga fin a una época de dolor y sufrimiento colectivo, nos hace pensar con optimismo que estamos ante un proceso irreversible y ante una nueva perspectiva de vida y actitud y hace albergar la esperanza que estamos cerca de alcanzar la dignificación del hombre latinoamericano.

III.3 LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GUATEMALA

La potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado no sólo es un derecho sino que, ante todo, es un deber del Estado, como concretamente lo tutela el artículo 2

de la Constitución Política de la República. Esa actividad del Estado que está encaminada a comprobar y hacer valer en los casos concretos el ordenamiento jurídico estatal se denomina Función Jurisdiccional y la satisfacción o tutela de los derechos protegidos se le llama justicia.

El aparato estatal encargado de la administración de justicia está en manos de los Jueces, los cuales tienen una doble obligación: Primero, de alcanzar la justicia; segundo, el deber de servicio ante la comunidad o conglomerado social.

Los jueces en la actuación concreta deben tutelar los intereses insatisfechos de personas individuales y jurídicas así como procurar la efectiva aplicación de la norma jurídica en cada caso concreto que es sometido a su conocimiento evitando desviaciones y abusos de poder, sólo así podrán garantizar la vigencia y respeto de los derechos humanos. Los jueces deben guiar su comportamiento respetando efectivamente los derechos y libertades fundamentales contemplados en nuestra Constitución Política, aplicando las leyes con honestidad, independencia e imparcialidad, deben perseguir la pretendida aspiración de poner en marcha un ordenamiento jurídico que cumpla y satisfaga las aspiraciones de la ciudadanía, lograr una aplicación transparente de la ley en un plano de igualdad social.

En Guatemala, en materia penal, prevaleció hasta el 1 de Julio de 1,994, un sistema procesal escrito y semisecreto que fué insuficiente y antidemocrático y los órganos encargados de administrar justicia no fueron capaces de conocer y juzgar

los delitos que han ocasionado grave daño social. Este sistema que facilitó la corrupción y las arbitrariedades impidió el uso de una oportuna y adecuada defensa en juicio.

Los jueces en su mayoría fueron nombrados por compadrazgo o por recomendación de políticos o personas influyentes sin considerar requisitos de capacidad, esto castigó principalmente al sector social más pobre, en todo caso, cabe señalar que en este aspecto poco se ha avanzado, pues el nuevo procedimiento aún con todas sus ventajas adolece de la presencia de jueces que con conductas dudosas empañan la esperanza de la probidad judicial. El procedimiento penal era lento y fácilmente burlado por personas con poderío económico y político que retorciaban los derechos constitucionales a su antojo y conveniencia. Su carácter Inquisitivo, permitió el abuso de poder y el formalismo excesivo, siendo los procesos de tan larga duración que no permitía el derecho de defensa adecuada, se violaba el principio de inocencia, pues prevalecía la aplicación de la prisión provisional del sindicado, dando lugar a detenciones ilegales y arbitrarias y permitiendo las actividades represivas del Estado, así como el uso de medios de presión, torturas y violaciones claras de los Derechos Humanos fundamentales alcanzando su máxima expresión, estas arbitrariedades en el orden de la administración de la justicia, con los Tribunales de Fuero Especial, creados por el militar José Efraín Ríos Montt, que impuso un procedimiento atentatorio y violatorio a las garantías

individuales con total desprecio al Derecho Natural y universal por excelencia: La Vida.

Al entrar nuestro país en un proceso de apertura democrática y de cambios sustanciales, se busca terminar con las arbitrariedades y la corrupción y que prevalezca el imperio de la ley, la separación positiva de poderes, el principio de legalidad y sobre todo, el respeto y vigencia de los derechos humanos, se hizo necesario reformar nuestro sistema procesal penal. Para adaptarlo a una nueva forma de gobierno y poder ayudar a darle una mejor imagen a la administración de justicia y terminar de una vez por todas, con la corrupción, la arbitrariedad y el retardo mantenidos en los tribunales del país.

Ante tanta violación de derechos en Guatemala, la organización de Naciones Unidas recomendó en 1,988 se modificara nuestra legislación penal a fin de mejorar el respeto de los Derechos Humanos, pues la dignificación del hombre como esencia misma del ser, es la razón de la existencia de la comunidad internacional. Fue así como se encargó a una comisión la elaboración de un proyecto de Código Procesal Penal, incorporándose las recomendaciones, estudios y propuestas sugeridas por organismos nacionales e internacionales, siendo aprobado dicho proyecto por el Congreso de la República mediante el Decreto 51-92, el 24 de Septiembre de 1,992, entrando en vigencia el 1 de Julio de 1,994.

El nuevo ordenamiento procesal penal persigue, como fin primordial, asegurar de manera efectiva a los guatemaltecos, la vigencia y positividad de los derechos que derivan de la dignidad propia del ser humano y que corresponde actualmente a la situación política internacional que se dirige a consolidar los Estados de derecho a nivel mundial. Es de carácter Acusatorio y busca dar más importancia a los delitos de mayor transcendencia social, resolviendo los mismos en Juicio Oral Público, donde se haga efectivo plenamente los principios de contradicción e inmediatez procesal y se garantice una real y adecuada defensa para el acusado, con la garantía de respeto a los principios de inocencia, Favor Libertatis e Indubio Pro Reo y esencialmente, la asignación de la importante misión de la investigación a un órgano totalmente diferente del que juzga, para evitar la contaminación de los medios de convicción.

Es necesario mencionar que, ante las múltiples denuncias de flagrantes violaciones a los Derechos Humanos en nuestro país, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual de 1,991 y 1,994, hace referencia a los casos concretos de Chunimá y Colotenango respectivamente y en ambos resuelve requerir al Gobierno de Guatemala la adopción urgente de medidas para proteger el derecho a la vida e integridad personal de los afectados, testigos, familiares, Abogados, Jueces y Defensores de Derechos Humanos. asimismo se pide que rindan un informe de las medidas concretas tomadas para resolver los crímenes cometidos y denunciados,

castigar a los responsables y prevenir las constantes amenazas y ataques a ellos y en donde se acusa directamente a los miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), a elementos militares y agentes del Estado.

La organización de Naciones Unidas con el objeto de constatar las violaciones de Derechos Humanos, verificar el cumplimiento de sus resoluciones y coadyuvar a la consolidación del Estado de Derecho en Guatemala, nombra una Misión de Naciones Unidas especialmente para Guatemala conocida con el nombre de MINUGUA.

Durante el desarrollo de un nuevo proceso electoral, se incrementaron las violaciones a los Derechos de los Guatemaltecos, persistieron las ejecuciones extrajudiciales, las amenazas a políticos, dirigentes populares y Agentes del Ministerio Público, los secuestros, represión a organizaciones sindicales y populares y hasta un Presidente del Organismo Legislativo hace presiones al Registro Electoral para lograr su inscripción como candidato presidencial, sin dar importancia a los impedimentos constitucionales existentes.

La imagen internacional de nuestro país, se agrava con la insospechada acción ocurrida en Ximán, departamento de Alta Verapaz, donde, como en los mejores tiempos de la represión, el ejercito nacional, ejecuta una masacre a la luz del día y ante los ojos del mundo. Todo esto nos da una imagen a nivel internacional de que se siguen violando los Derechos Humanos en nuestro País y que hace falta mucho por

hacer al respecto. A pesar de ello vemos con optimismo el proceso democrático que se está viviendo y estamos esperanzados que la firma de la paz entre gobierno y la URNG consolidará un Estado de Derecho para los Guatemaltecos, garante de los Derechos Humanos Individuales y Sociales que redunde en beneficio de la gran mayoría del pueblo de Guatemala.

III.4 EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA:

Guatemala es el país donde primeramente se contempla e introduce en su Constitución la figura del OMBUDSMAN, con la importante y difícil misión de velar por la plena vigencia de los Derechos Humanos.

La institución del PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS surgió a la vida constitucional en Suecia en el año de 1809, por lo que el vocablo OMBUDSMAN se deriva del Sueco IMBUD que significa REPRESENTANTE, COMISIONADO, PROTECTOR, MANDATARIO, es decir, representante, comisionado o mandatario del pueblo.

Dada su finalidad el OMBUDSMAN, Procurador de los Derechos Humanos, Defensor del pueblo o como se le llame, es realmente un garante de la defensa de los Derechos Fundamentales del hombre, los cuales son reconocido por la Constitución Política y que a su vez son también reconocidos

por las convenciones y tratados sobre derechos humanos que han sido debidamente ratificados por nuestro país.

Para tener un perfil más exacto del Procurador de los Derechos Humanos, citamos las palabras de Edgar Alfredo Balsells Tojo, que en el cuaderno Procurador de los Derechos Humanos nos dice al respecto: "órgano jurídico, de carácter unipersonal es el defensor del hombre común frente a los abusos del poder. Es quién debe velar por la buena marcha de la administración pero en beneficio siempre del anónimo ciudadano. Es como alquién elegantemente definió el defensor de quienes no tiene quién los defienda". (17)

De acuerdo con la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86 y 32-87 del Congreso de la República de Guatemala, se define al Procurador de los Derechos Humanos como: "Un comisionado del Congreso de la República para la Defensa de los Derechos Humanos establecidos en la constitución de la república de Guatemala, la declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala". Así también determina que "para el cumplimiento de sus funciones, tendrá dos Procuradores adjuntos, quienes tienen competencia para intervenir en casos de reclamo o queja sobre violaciones de Derechos Humanos en -----"

(17) Balsells Tojo, Edgar Alfredo. El Procurador de los Derechos Humanos 1-90. Colección Cuadernos de Derechos Humanos. Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala Centroamérica. pág. 13.

todo el territorio nacional". También determina que: "el Procurador podrá iniciar proceso en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas o privadas, que violen o atenten contra los Derechos Humanos y que para el desempeño de sus funciones podrá solicitar el auxilio y colaboración de funcionarios, autoridades o instituciones quienes están obligados a brindarles en forma pronta y efectiva y los tribunales deberán darle prioridad a estas diligencias."

Por su parte, la Constitución Política de la Republica sobre este importante aspecto de la vida nacional, regula en su artículo 274, lo siguiente: "PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un periodo de cinco años y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos".

La misma Carta Magna, regula en el artículo 275, lo relativo a sus atribuciones. Reza el citado artículo:

"ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos,

- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- d) Recomendar privada o publicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos en los casos en que sea procedente; y
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles".

El procurador es electo para un periodo improrrogable de cinco años por el plenc del Congreso, por dos tercios del total de votos, en sesión especialmente convocada para el efecto. Debe ser Guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser Abogado y Notario. Goza de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al congreso.

El exprocurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Lic. Ramiro de León Carpio, en el documento "Los Derechos Humanos Un Compromiso por la Justicia y la Paz" nos dice: "La naturaleza y razón de ser del OMBUDSMAN, su función esencial, y el por qué de su nacimiento hace 180 años en Suecia, es defender al débil del poderoso, fiscalizar la actividad administrativa frente a las reclamaciones de los administrativos legales; vigilar que el Rey no viole los derechos del pueblo. Hoy continúa vigente la misma naturaleza, igual razón de ser idéntica función esencial de aquella figura de origen escandinavo que en Guatemala lleva actualmente el nombre de Procurador de los Derechos Humanos, sólo que en este caso al que tienen que controlar no es al Monarca, sino al Estado, al poder político, para que a través del ejercicio del cargo de cada funcionario o empleado, no se exceda, no abuse y no cometa ilegalidades frente al pueblo. Es decir, defender al pueblo, para que el Estado no viole sus derechos." Agrega: "Dentro de un marco general, cabe destacar que los Derechos Humanos no se agoten en el elemental respeto a la vida e integridad física ni al reconocimiento meramente formal de la igualdad y de los derechos civiles y políticos del hombre, sino como lo reconoce la comunidad internacional, al ejercicio de estos últimos está inherentemente vinculado el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, existiendo una interdependencia entre ambos, ya que la pobreza, la miseria, la enfermedad y la ignorancia, constituyen una negación de la

dignidad; y un morir poco a poco, día a día, es tan cruel o más que la muerte premeditada. Ante el dolor y la esperanza de quienes en Guatemala padecen la carencia del respeto a su dignidad y de la realización de un mínimo de bienestar, el Procurador más que objetar, denunciar, censurar o recomendar actuaciones o comportamientos, debe manifestarse en la reiteración de los principales males que aquejan a nuestro país, en perjuicio de la mayoría de la población; pero no simplemente criticarlos, sino para que asumiendo una clara conciencia, todos los Guatemaltecos, desde nuestra particular situación social, nos comprometamos en la solución de tales problemas, despojándonos de nuestro egoísmo y convirtiéndonos en activos promotores del respeto a la dignidad humana, de la realización del bien común de todos y cada uno de nosotros, con un creciente sentido de justicia distributiva de los cargos y obligaciones entre los diversos sectores de nuestra sociedad. Ojalá este reto no sea una utopía, sino una esperanza que logre concretarse para todos los Guatemaltecos". (18)

El propio autor de lo antes transcrito, nos demostró en su gestión administrativa como Presidente Constitucional de la República, que sus palabras fueron eso, una UTOPIA, pues baste revisar en el corto pasado para darse cuenta, que su postura como Procurador de Derechos Humanos, fue un fiasco para los que creyeron que habiendo sido OMBUDSMAN, sería una garantía para el respeto de los Derechos Humanos, pero el mismo con sus actos de gobierno avaló la continuidad de esas

violaciones aunque con diferentes modalidades. De triste recordación su posición como Primer Mandatario en el tema de las Patrullas de Autodefensa Civil, que había atacado como Procurador y luego defendió como Comandante General del Ejército.

Por otro lado, es necesario insistir en la importancia del papel de la Procuraduría de los Derechos Humanos, pues aunque sus resoluciones, sobre violaciones a los Derechos Fundamentales, solo tengan una sanción moral para los violadores y carezcan de fuerza coercitiva legal que los sancione penal y civilmente como realmente lo merecen, en todo caso, representan medios sólidos de presión que contribuyen a disminuir la comisión de estas violaciones.

(18) De León Carpio, Lic. Ramiro. Los Derechos Humanos un compromiso por la justicia y la paz. Procurador de los Derechos Humanos. Primer período constitucional 1987-1992. Guatemala CA. págs. 6,8 y 9.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO IV

EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.

Este código fue aprobado el 28 de Septiembre de 1992, por Decreto No. 51-92 del Congreso de la República, publicado el 14 de Diciembre del mismo año, en el Diario Oficial, entró en vigencia el 1 de Julio del 1994. En el calendario de nuestra práctica jurídica penal, ese día (1 de Julio), será memorable porque inicia su vigencia un nuevo sistema procesal que alberga la esperanza de aplicación, en nuestro país, de un sistema de justicia penal justo y más humano que permitirá a los usuarios de la justicia, ejercitar y hacer valer sus derechos.

Este es un sistema estructurado bajo las reglas o normas del procedimiento acusatorio. Contrario a lo que ocurrió durante el largo periodo en que se aplicó el sistema inquisitivo, ya derogado. Se tiene en este nuevo procedimiento delimitadas las funciones esenciales del proceso penal: quedan claramente definidas y separadas, pero funcionando interdependiente y entrelazadamente, las funciones de acusar, la investigación a cargo del Ministerio Público, el mismo Servicio Público de Defensa, la función de decisión y cobra por primera vez en nuestra historia jurídica, verdadera importancia la ejecución penal.

DEFINICION:

PROCESO viene del prefijo PROCE que significa: caminar, avanzar, sucesión.

El proceso judicial como refiere Nájera Farfán es: "Algo que avanza, que nace, crece y muere a través de diferentes fases o etapas. Una actividad que mira hacia adelante y que no retrocede por más que pueda estacionarse en un momento de su vida". (19)

Hugo Alsina lo define: "Procedimiento es el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso". (20)

Es decir que el procedimiento es el contenido o parte del proceso. Haciendo alusión a ambos Alberto Herrarte dice: "Procedimiento es el conjunto de actos debidamente conectados pero el proceso es el conjunto de estos actos encaminados a un fin". (21)

Para enriquecer nuestra concepción del procedimiento, citamos la definición de Alberto Binder: "Procedimiento es el conjunto de trámites y actos, realizados por diferentes sujetos procesales y por el Juez, que permitan arribar a la

(19) Nájera Farfán, Lic. Mario Efraim. Op. Cit. Pág. 230.

(20) Alsina, Hugo. Op. Cit. Pág. 46.

(21) Herrarte, Alberto. Op. Cit. Pág. 113.

sentencia, en la que se declara si una persona ha cometido un delito o es inocente". (22)

Todo proceso tiene su forma de realizarse, es decir, un determinado procedimiento. Siendo el proceso una sucesión o recorrido, un conjunto de actos que se suceden unos a otros; el procedimiento es la forma de realizar ese recorrido la sucesión de estos actos.

Era necesario adecuar el procedimiento procesal penal a los principios consagrados de la Constitución Política de Guatemala, que propugna por un proceso democrático en donde se establezca procedimientos técnicos que protejan a las personas contra abusos y excesos del poder judicial. Urgía agilizar la aplicación de la justicia y poder así acceder a una investigación objetiva y eficiente en la que se respete y garantice sobre todo los derechos del sindicado o imputado, principalmente el sagrado e inviolable Derecho de la Defensa penal; asimismo se hacía necesario dotar al derecho procesal Guatemalteco de un procedimiento eficaz y rápido para arribar a una sentencia razonada y justa, para hacer una realidad la aplicación de los principios jurídicos del debido proceso.

El Derecho Procesal Penal es definido por César

(22) Citado por Barrientos Pellecer, César Ricardo. Op. Cit. Pág. 209

Barrientos como: "Conjunto de normas y principios que prescribe el procedimiento para la realización del Derecho Sustantivo, mediante la ejecución de una serie de actos ordenados, preestablecidos y preclusivos que conforman el proceso penal". Así también nos dice que PROCESO JUDICIAL es: "Un método lógico y ordenado, regido por postulados y principios de carácter general y específico, creados por las ciencias jurídicas y consagrados en la Constitución Política para conducir a una decisión judicial justa y establecer la paz y el orden jurídico". (23)

Concluiremos en que el Código Procesal Penal es un conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento del proceso penal guatemalteco, en donde esta determinada la función de investigación al Ministerio Público, un juicio oral a cargo del tribunal de sentencia, un servicio público de defensa y la desjudicialización de los hechos delictivos que lo ameriten, así como las sanciones, medidas de seguridad y las responsabilidades civiles reclamadas.

IV.2. PRINCIPIOS GENERALES Y ESPECIALES DEL PROCESO PENAL

GUATEMALTECO:

Previo a analizar los principios generales y especiales del Código Procesal Penal, que son su espíritu o razón de ser, es importante hacer un parangón entre el sistema procesal penal que rigió en el código derogado y el ahora

(23) Barrientos Pellecer, César Ricardo. Op. Cit. Pág. 194 y 293

vigente, de tal manera que, podamos establecer las diferencias entre ambos, así como las ventajas e incalculables bondades del sistema acusatorio.

El Derecho, bueno es decirlo, nos da el marco jurídico dentro del cual se debe desarrollar la vida social en forma armónica. En la actualidad la mayoría de países que han vivido internamente convulsiones sociales, tratan de redimir su pasado enrumbando su política estatal en marcos democráticos que les permita dar respuesta a las demandas sociales del pueblo, a través de la aplicación de los principios del Derecho; en esa dirección, el Estado guatemalteco trata de modernizar sus estructuras con la implementación de un procedimiento procesal penal diferente que dará a nuestra vida nacional la oportunidad de respirar aires de democracia.

El reciente pasado político de nuestro país, estuvo marcado por gobiernos militares de corte dictatorial y represivos que fueron caldo de cultivo ideóneo para la vigencia de un sistema procesal penal Inquisitivo, que buscó únicamente conseguir el objetivo de castigar los delitos, aplicando sistemas de penalización inhumanos y obsoletos, que lograron nada más la represión de la conducta delictiva, sin dar cabida a una mínima esperanza de resocialización del individuo. No podía ser de otra manera en un sistema cuya máxima inspiración fue la inquisición.

Este sistema inquisitivo es un resabio colonial que tuvo en nuestro país como característica principal, ser un procedimiento donde prevaleció la prisión provisional del sindicado; además de ser sustanciado de manera secreta y escrita y por lo consiguiente era un procedimiento lento, fácilmente burlado que generó todas las condiciones para desarrollar y enquistar un esquema burocrático de impartición y administración de justicia extremadamente corrupto.

Este fue un sistema que doblegó sus bondades ante la iniquidad y la injusticia de quienes lo corrompieron; aquellos que comerciaron con la pena, el sufrimiento y el dolor de los que tuvieron la desdicha de cometer un ilícito penal. Aparte de esto hay que considerar que en el procedimiento propiamente, existieron serias contradicciones como el que la propia investigación de los hechos criminales, corriera a cargo del que en última instancia calificaría y juzgaría el tipo penal y la conducta delictiva; esto trajo como consecuencia que muchos jueces llegaran a considerarse como semidioses y la mayoría de sus fallos fueron parciales y contaminados, pues tenían la doble función de juez y parte a la vez, lo que constituyó una clara violación al principio de Debido Proceso; además nunca se practicó el principio de Inmediación, pues todo el procedimiento se convirtió en un expediente llevado por los oficiales. También es importante resaltar que a la permanente acumulación de trabajo, debido a

las razones expuestas, también obedeció a que en el sistema Inquisitivo, se tramitaron por igual los casos graves y los no graves; no existió diferencia en el trato procesal al autor de un delito de asesinato y al de un delito de mínima incidencia social, esto debido a que no existieron procedimientos sencillos para tramitar y resolver los casos sencillos, se realizaron diligencias sumariales innecesarias que permitieron se descuidara la realización de diligencias claves e importantes para la investigación de delitos de grave trascendencia social, trayendo como consecuencia la arbitrariedad y desconfianza en la administración de justicia.

Fue tal la descomposición de este sistema, que se llegó al extremo de que la administración de justicia quedó realmente en manos de los oficiales de los juzgados, pues con raras excepciones, los jueces prácticamente cumplieron un papel de burócratas, es decir, únicamente realizaban trabajo de escritorio, porque la totalidad de su trabajo corría, a cargo, como dije anteriormente, de los oficiales que fueron los encargados hasta de elaborar y dictar las sentencias respectivas. Era, claro está, un sistema estático y mecánico, impregnado de un tortuguismo que ratardó la impartición de la justicia al extremo de que el postulado constitucional de la pronta administración de la justicia se quedó en letra muerta.

El actual Código Procesal Penal, en contra partida, está inspirado en el sistema Acusatorio que tiene como características principales ser público, oral, dinámico; prevalece en él el principio indiscutible de la presunción de inocencia y de la libertad del sindicado, mientras no se pruebe lo contrario.

Asimismo la función medular de la investigación es atribuida al Ministerio Público (lo que ha generado la creación de una nueva ley del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de la República que introduce la innovación de la figura del Fiscal General). Por otra parte se introduce la novedad del beneficio procesal del Servicio Público de Defensa Penal, el cual a diferencia de la defensa de oficio del sistema derogado, constituye una garantía procesal de incalculable valor que, cuando esté debidamente configurado, hará una realidad, el principio de acceso a la justicia por igual para todos los iguales. Se modifica e introduce medios de impugnación, así como procedimientos especiales para casos concretos y la desjudicialización para casos de ninguna o poca incidencia social; se crea un efectivo control judicial sobre la ejecución de las penas, se incorpora el sistema bilingue en las actuaciones judiciales y esto merece la pena resaltarlo, pues en un país donde más del 80% de la población se relaciona, expresa y entiende mediante la utilización de idiomas propios, resultaba ya irracional que se administrara justicia en un solo idioma, el español;

hoy por hoy ésta es una garantía constitucional además de procesal.

Estas innovaciones permitirán, entre otras cosas, concentrar y optimizar los recursos del Estado para combatir las conductas criminales que causan mayor daño social y sin descuidar el respeto a los derechos humanos y haciendo prevalecer los principios procesales fundamentales que están contenidos en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, este nuevo procedimiento está orientado a implantar en nuestro país una nueva política criminal que pretende reducir, con menos costo social y político, los índices de criminalidad para reorientar las conductas criminales mediante la aplicación de un nuevo sistema más justo y más humano.

Los principios procesales en la reforma procesal penal guatemalteca, constituyen los propósitos que conforman el espíritu y razón de ser de la misma; los dividiremos en PRINCIPIOS PROCESALES GENERALES Y PRINCIPIOS PROCESALES ESPECIALES. Los primeros son los que determinan y delimitan la nueva Política Criminal del Estado, y los principios procesales especiales son los que determinan y caracterizan el procedimiento a seguir en el proceso penal.

"Los principios procesales según Barrientos Pellecer son "los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para

realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal". (24)

En el Decreto 51-92 del Congreso de la República, los Principios Procesales se dividen en General y Especiales, los que veremos a continuación:

A) Principios Generales:

Estos principios son:

- 1) Equilibrio
- 2) Desjudicialización
- 3) Concordia
- 4) Eficacia
- 5) Celeridad
- 6) Sencillez
- 7) Debido Proceso
- 8) Defensa
- 9) Inocencia
- 10) Favor rei o indubio pro reo.
- 11) Favor Libertatis
- 12) Readaptación social.

(24) Barrientos Pellecer, Lic. César Ricardo. Op. Cit.
Pag. 122 y 123.

13) Reparación civil

B) Principios especiales:

1) Oficialidad

2) Contradicción

3) Oralidad

4) Concentración

5) Inmediación

6) Publicidad

7) Sana crítica razonada

8) Doble instancia

9) Cosa juzgada

PRINCIPIOS GENERALES:

EQUILIBRIO:

Según la real academia española equilibrio es ecuanimidad, medida. Equilibrar es disponer y hacer que dos cosas se mantengan proporcionalmente iguales sin que ninguna de ellas exceda a superar a la otra.

Anteriormente había un proceso penal en donde por igual el Estado intervenía sin graduar su participación en la persecución penal, es decir, no hubo diferenciación entre un ilícito penal de trascendencia social y del que no tenía trascendencia. A diferencia de esto el sistema nuevo permite y obliga al Estado la posibilidad de cumplir con eficiencia el principio de oficialidad, o sea, la obligación del estado

de garantizar el derecho de los ciudadanos de que los bienes le sean restaurados; esto significa que con el nuevo sistema se gradúa o equilibra la participación estatal en la persecución penal y habrá la garantía de que los ciudadanos podrán acceder a la justicia porque, mediante la implementación de procedimiento ágiles y sencillos no se dejarán de juzgar aquellos tipos penales que por sencillos quedaban fuera de la justicia en el procedimiento anterior; por eso afirmamos la existencia del principio de Equilibrio en el nuevo procedimiento penal porque si tendrán atención los casos sencillos, con mayor razón los casos de incidencia social serán atendidos y llevados al debate; esto en otras palabras es equilibrar el papel del Estado en beneficio del usuario de la justicia.

PRINCIPIOS DE DESJUDICIALIZACION:

Este es un principio novedoso en el Derecho procesal penal moderno y Guatemala tiene el honor de ser el primer Estado de América Latina de contemplarlo en su ordenamiento jurídico penal, poniéndose a la vanguardia latinoamericana, en ese aspecto.

Actualmente se busca cambiar la visión represiva que se tiene de los Derechos Penales y se ha creado formas que se refieren a racionalizar o graduar las actuaciones procesales penales, entre las que está la desjudicialización, que nos proporciona salidas rápidas a los casos planteados por delito

cuya gravedad es relativa y afectan más que todo al interés de los particulares y sin mayor trascendencia social y se pueden resolver por mecanismos breves, es decir, que se da una descriminalización controlada por el Ministerio Público, juez y con el consentimiento del ofendido o agraviado. Este principio permite reducir al máximo la prisión del imputado así como también garantiza la aplicación del principio de presunción de inocencia del sindicado o imputado: evita someter a juicio actos delictivos que no tienen mayor trascendencia social, simplificando los casos sencillos y permite que el Estado preste más atención y le de prioridad a la persecución de los delitos que producen gran impacto social; o sea que da margen a que los delitos menos graves o de poca o ninguna incidencia social se puedan resolver en forma rápida y sencilla, lo que facilita el acceso a la justicia.

Las formas que tiene contemplado nuestro actual código procesal penal en las cuales se puede aplicar este novedoso y práctico principio son:

- a) Criterio de Oportunidad. (Artículo 25)
- b) Conversión (Artículo 26)
- c) Suspensión condicional de la persecución penal (Artículo 27)
- d) Procedimiento Abreviado (Artículo 464, 465, 466).

PRINCIPIO DE CONCORDIA:

Tradicionalmente la conciliación entre las partes se daba solamente en los delitos de acción privada, pero en el actual Derecho Penal se ha llegado a reconsiderar y revisar esta posibilidad en los delitos públicos de poco o ningún impacto social, planteándose la oportunidad de esta concordia entre las partes o disposición sobre la acción penal en delitos breves como satisfacción del interés público.

Este principio permite una conciliación o avenimiento entre las partes en los casos de poca o ninguna incidencia o trascendencia social. Lo que persigue es la armonía o concordia social, extinguiendo la acción penal y evitando la persecución penal en los casos en que las partes lleguen a un acuerdo mediante la intervención del Ministerio Público o del Juez, siempre y cuando no haya peligrosidad social del delincuente, se trate de delincuente primario y que la naturaleza del delito sea poco dañina. Se pretende buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia social y propiciar acuerdos vigilados y controlados por los jueces.

PRINCIPIO DE EFICACIA:

Es innegable que la administración de justicia en los tribunales del país ya era completamente ineficaz, pues no había una política criminal definida que permitiera los

medios para poder diferenciar el interés del Estado y de la sociedad en las distintas clases de delitos, ya que hay muchos delitos de carácter público que no lesionan o impactan en la sociedad y el gran número de procesos que producían solo propiciaba un exceso de trabajo en los tribunales e impedían la atención de los asuntos de transcendencia social. Al tener el actual código procesal penal contemplados los principios de Desjudicialización y el de Concordia permite a los tribunales de Justicia dedicar más tiempo y esfuerzo en la persecución y sanción de los hechos criminales que realmente afectan a nuestra sociedad lo que redundará en una mayor eficacia judicial.

Este principio persigue que el Estado preste más atención y dedique un mayor esfuerzo posible a los delitos más graves o de gran impacto social y que se utilice procedimientos sencillos y breves en la solución de delitos de poca transcendencia social, para hacer más eficaz y efectiva la función judicial estatal.

PRINCIPIO DE CELERIDAD:

Algo que ha deteriorado la administración de justicia en Guatemala, es la tardanza en la tramitación de los procesos penales lo que los hacía interminables y exageradamente tardados en detrimento del imputado que se encontraba mientras tanto guardando prisión provisional como un castigo adelantado e innecesario; por lo que el espíritu que anima a

la actual legislación procesal penal es la celeridad, lo que significa hacerlo en seguida, lo más pronto posible, debiendo de practicarse las actuaciones judiciales en forma rápida, o sea, que busca propiciar un proceso de trámites expeditos y sin pérdida de tiempo, pero respetando los derechos procesales, tales como la defensa del sindicado. Una nueva consigna procesal debe ser acabar con el tortuguismo y la aplicación de una retardataria justicia y hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a una pronta y cumplida administración de justicia.

PRINCIPIO DE SENCILLEZ:

El Código Procesal Penal recién derogado fue demasiado formalista, lento, por su naturaleza escrita y semisecreta lo que permite hacer de cada proceso un caso complicado y engorroso, en cambio el actual código procesal, a través del principio de sencillez, persigue un procedimiento procesal penal simple y sencillo que le de celeridad y economía al proceso, que no le reste trascendencia y que asegure una efectiva defensa en juicio y un juzgamiento imparcial.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO:

Este principio está claramente consignado en la Constitución Política de nuestro país, pues determina que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales y procedimientos que no estén preestablecidos legalmente y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin

haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente. Además preceptúa que toda persona es inocente mientras no se le declare responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. (Artículo 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Es decir que este principio propugna porque se realice un proceso con las formas propias y previamente fijadas, que se observen las garantías constitucionales de defensa, que al imputado se le trate como inocente hasta que un tribunal competente en sentencia firme declare lo contrario. Estos principios garantizan que en nuestra Patria no vuelvan a tener cabida procedimientos secretos y tribunales de triste recordación, como los tribunales especiales de juzgamiento secreto, que funcionaron a todo vapor y contra la indignación de la ciudadanía en tiempos del gobierno de Facto del general José Efraín Ríos Mont. Podrá tenerse pues, la esperanza de combatir la arbitrariedad y el abuso de poder.

PRINCIPIO DE DEFENSA:

Este principio consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Así mismo, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. (Artículo 12 de nuestra Constitución Política). Es claro que la persona que ha sido sometida a un proceso penal debe tener desde el inicio hasta su terminación, un conjunto de facultades y

deberes que le permitan conocer todas las actuaciones judiciales que se realicen, así como contar con la asistencia técnica adecuada y en forma oportuna. El imputado, por lo tanto, no debe ser sometido a ninguna clase de fuerza, coacción, amenaza, violencia o malos tratos, torturas o vejámenes para limitar su voluntad como se hacía anteriormente por las fuerzas de seguridad, quienes con la nueva legislación, solamente pueden hacerle preguntas para constatar su identidad, es decir, individualizar a los sindicados y en última instancia, contribuir a reunir los elementos de investigación que sirvan para dar base a la acusación.

PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Este principio rompe con el criterio procesal que prevaleció durante muchos años en Guatemala, que mantuvo la presunción de culpabilidad como regla y en que la prisión provisional del imputado se aplicó indiscriminadamente aunque no hubieran indicios racionales suficientes para ello. Hoy por el contrario se ha convertido en una medida cautelar simplemente para asegurar la presencia del inculcado en el proceso.

En el Derecho moderno la imputación o acusación no es más que una sospecha, una duda, aunque esté fundada y no puedan afectar la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público y por medio de sentencia firme dictada por un tribunal competente y con una

defensa realmente garantizada. Este principio de inocencia determina que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. (Artículo 14 de nuestra Constitución Política).

PRINCIPIO FAVOR REI:

Este principio es conocido en nuestro medio como Indubio pro reo, consiste en que el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda sobre su participación o responsabilidad en el hecho delictivo, porque la dubitación favorece al reo y por lo tanto cuando no pueda tener certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste. Le da fundamento al procesamiento penal en cuanto que:

- a) La retroactividad o ultractividad de la ley penal se debe aplicar a favor del reo.
- b) Cuando el procesado es el único que impugna una resolución o se interpone el recurso a su favor, la decisión del tribunal superior no puede ser modificada o revocada en perjuicio del reo, salvo se trate de responsabilidades civiles y haya sido solicitado por la parte contraria. Esta garantía recibe el nombre de: REFORMATIO IN PEIUS, específicamente regulada en el artículo 422 del Código Procesal Penal.

- c) La carga de la prueba a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado, ante la duda del juez sobre un hecho deberá resolver en favor del procesado.
- d) Cuando el hecho es incierto o hay duda sobre la participación o responsabilidad del imputado o acusado, el juez deberá dictar la absolución, pues la duda favorece al reo.
- e) Se da la interpretación extensiva o analógica de la ley adjetiva procesal cuando favorezca la libertad del procesado o el ejercicio de sus facultades.

PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS:

Este principio busca graduar el auto de prisión provisional a fin de aplicarlo a los casos de mayor gravedad y de incidencia social y cuando por las características del delito se pueda preveer de que al no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Tiende a darle prioridad a la libertad del sindicado y reducir al máximo la prisión provisional, caso contrario ocurriría en el Código Procesal recién derogado que la utilizó como castigo o venganza individual o social anticipada y como producto de represión y despotismo del Gobierno autoritario. Actualmente el desarrollo de la democracia y en aras de la humanización penal, se ha limitado a graduar esta medida en mejor forma gracias al principio en favor de la libertad del imputado.

La prisión provisional persigue evitar la fuga del procesado para mantener incólumes los fines del proceso y poder garantizar que se ejecutará la pena; evitar que el imputado haga desaparecer la prueba o siga amenazando un bien jurídico tutelado e incluso para proteger, en un momento dado, al imputado cuando se amenaza seriamente su integridad personal. Esta medida cautelar debe dictarse solamente al producirse una alteración grave de la paz y tranquilidad social se trate de un delito grave o de impacto social, se haya utilizado violencia física o moral, se haya causado grave daño económico y cuando el imputado tenga ingresos anteriores por seis o más veces a prisión. Además de ello que se haya realizado un análisis psicológico de la personalidad que revele claramente su peligrosidad social. Solo entonces es justificativa esta medida de coacción.

PRINCIPIO DE READAPTACION SOCIAL:

El derecho procesal penal moderno tiende cada día más a la prevención del delito y que la sanción penal sirva para reeducar, reinserir socialmente al condenado y afianzar en él la responsabilidad y el respeto al ordenamiento jurídico vigente; y no el castigo o imposición de temor en la sociedad, los cuales eran los fines de los sistemas penales ya caducos y obsoletos.

Este principio de readaptación social busca que la pena más que castigo, sirva de reencauce del condenado a la vida

social, es decir, que este principio consiste en la rehabilitación o socialización del delincuente y de prepararlo para una participación positiva en la sociedad. Tiende a fortalecer los valores morales y éticos de su personalidad haciéndolo útil y valioso. Este principio sirvió de base para la creación de los juzgados de Ejecución Penal.

PRINCIPIO DE LA REPARACION CIVIL:

Es obvio que el Estado está obligado a ayudar que se superen las consecuencias materiales y psicológicas que trae consigo los hechos criminales para con las víctimas de los mismos, por lo que este principio tiende a regular la reparación de las consecuencias materiales y psicológicas provocadas al agraviado en los delitos, es decir, al pago de los daños y perjuicios producidos en un hecho delictivo. Es incuestionable que esta reparación civil es accesoria a la pena y se refiere exclusivamente a la reparación del daño causado y el cual puede ser pedido, en forma oral o escrita, por la víctima o sus herederos y hasta antes que se solicite la apertura a juicio o el sobreseimiento por el Ministerio Público. Este principio obliga a los jueces a velar por que efectivamente se cumpla con cubrirse los daños por parte del autor o por el que resulte responsable de su acción.

B) PRINCIPIOS ESPECIALES:

1) PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:

Las leyes penales no se han creado para llevar a cabo venganza o intereses personales, sino para beneficio y

armonía social por lo que el Estado debe proceder al castigo del delincuente al cometerse un hecho criminal, para asegurar la convivencia social.

Este principio de Oficialidad obliga al estado a ejercer el Ius Puniendi y con el fin de garantizar una investigación criminal completa, exhaustiva o imparcial, determina que es obligación del Ministerio Público dicha investigación así como el impulso de la persecución penal a excepción de los casos determinados por la ley.

El principio que manda al Ministerio público a que realice la acción pública de conformidad con la ley, es el de legalidad y en el cual están subsumidos los principios de oficialidad y el de Desjudicialización; el principio de oficialidad determina la obligación del Estado a llevar a cabo la persecución de los delitos de acción pública con las excepciones de ley; el principio de desjudicialización le permite al Ministerio Público abstenerse, transformar, suspender o atenuar la acción penal pública, es decir que son excepciones al principio de oficialidad.

2) PRINCIPIO DE ORALIDAD:

Este principio es el brinda la oportunidad de la utilización del lenguaje oral como medio de comunicación entre las partes y el juez en el Debate (fase del juicio propiamente dicho) en relación a los hechos que motivan el proceso penal.

El principio de Oralidad es una característica propia del juicio oral, el cual se desarrolla por medio de audiencias orales o habladas en las que prevalece la concentración de actos procesales y de recepción de la prueba, lo que permite una tramitación breve pero mas integral, realista y objetiva donde se da una efectiva inmediación entre las partes y órganos procesales.

3) PRINCIPIOS DE CONTRADICCION:

Este principio es una garantía procesal por excelencia. Se le llama también principio de Igualdad o de Bilateralidad, puesto que a ambas partes se le debe dar igual oportunidad para intervenir en el proceso.

El principio de cotradicción convierte el proceso penal en una contienda entre las partes y aunque no hay igualdad de medios y tareas, si hay equilibrio entre derechos y deberes, permitiendo la imparcialidad del órgano jurisdiccional e igualdad de oportunidades a las partes.

4) PRINCIPIO DE CONCENTRACION:

Concentrar es reunir en un solo punto o acto lo que se encuentra separado. La aplicación de este principio es también una característica del juicio Oral ya que por virtud del mismo se produce la acumulación de la prueba y hace el juicio más rápido o acelerado. El principio de Concentración permite que la prueba ingrese al proceso en un solo acto o audiencia o en una serie consecutiva e ininterrumpidas de las

mismas y en el menor tiempo posible; esta oportunidad se tiene en el debate que es cuando se practican, observa y se escucha las declaraciones sin interrupciones, de las partes y de todos los medios de prueba reunidas, lo cual permite que los sujetos procesales puedan conocer, apreciar y controlar de mejor manera lo que ocurre en el proceso.

5) PRINCIPIO DE INMEDIACION:

Este principio está íntimamente ligado con el sistema penal Acusatorio que es esencialmente oral. Permite al juez o tribunal que ha de decidir dentro del proceso, un conocimiento más exacto de la verdad histórica o real, una inmediata comunicación con las partes y con la práctica de las pruebas, es decir, este principio implica el más estrecho contacto y comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba, pues el juez participa en forma directa e inmediata en estas relaciones procesales, lo cual no se daba en el sistema Inquisitivo donde se juzgaba un montón de papeles ya que nunca se daba la inmediación procesal.

6) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

Publicidad significa calidad o estado público y es público lo que se hace a la vista de todos. Este principio permite que el detenido o imputado, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados designados por las partes, puedan enterarse y conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva.

alguna y en forma inmediata. Así también permite que la sociedad pueda fiscalizar la justicia, pues la comunidad no puede permanecer ajena a la manera como los tribunales de justicia resuelven aquellos sucesos que le conmueven y que de alguna manera le da las pautas a seguir en casos similares, lo que redundará en la credibilidad en la justicia estatal; este principio de publicidad es muy importante ya que da libertad y facilidad para que cualquier persona pueda asistir a presenciar los debates que se realizan en los juicios penales, Publicidad, que en todo caso, tiene limitaciones o restricciones debidamente estipuladas en la misma ley procesal.

7) PRINCIPIOS DE LA SANA CRITICA RAZONADA:

Este principio hace que los jueces manifiesten, en forma explícita y precisa, el motivo y la razón de su decisión, lo cual obliga a la reflexión, al análisis, a prestar mayor atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa. Los jueces deberán exponer en forma clara el hecho, las leyes que se aplican y la conclusión a la que han llegado. El sistema inquisitivo utilizó como sistema de valoración de la prueba el de la prueba tasada o legal lo que hacía que se separara de la verdad y que fuere en contra de los valores y principios constitucionales. El sistema de la Sana crítica razonada le permite al juez la libertad de razonar de conformidad con la lógica jurídica moderna. El mejor instrumento para ello es el

Método dialéctico que es un sistema de interrelación y de argumentación que permite que la sentencia sea una explicación sencilla de la decisión del juzgador.

8) PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA:

Manuel Osorio explica que Instancia es: "Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve; y una segunda desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie". (25)

Este principio garantiza el derecho de recurrir el fallo de primera instancia por un tribunal de mayor jerarquía y con mayor experiencia judicial, para adquirir un mayor grado de certeza, disminuir los errores humanos y controlar la correcta aplicación de la ley sustantiva y del correcto procedimiento procesal.

9) PRINCIPIO DE COSA JUZGADA:

Responde a una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere el carácter de definitiva y de que la decisión contenida no será modificada o cambiada. Este principio implica inimpugnabilidad, firmeza, eficacia y

(25) Osorio y Florit, Dr. Manuel. Op. Cit. pág. 388.

ejecutoriedad de la sentencia o fallo final del juzgador y admite únicamente Revisión en los casos que expresamente determina la ley.

Cosa juzgada, dice Manuel Osorio es "Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnado a tiempo convirtiéndola en firme". (26)

IV. 3. LOS CUATRO EJES DEL CODIGO PROCESAL PENAL:

"Eje es la idea fundamental de un raciocinio sostén principal. Tema preponderante en un escrito. Recta alrededor de la cual se supone que gira una línea o una superficie para engendrar una figura". (27)

Llamamos ejes del actual Código Procesal Penal a las instituciones que consideramos son la base o el fundamento del mismo y que le dan los caracteres propios para poder diferenciarlo de los sistemas penales que han prevalecido hasta hoy en el proceso penal guatemalteco y que pone a nuestro país al mismo nivel de los países latinoamericanos vanguardistas en esta materia.

(26) Osorio y Florit, Dr. Manuel. Op. Cit. pág. 181.

(27) Aristos. Diccionario ilustrado de la lengua española. Edit. Ramón Sopena S.A. Provenza 95, Barcelona, España. 1974. pág. 224.

Los ejes sobre los cuales gira principalmente el actual proceso penal guatemalteco son, a nuestro entender:

a) INVESTIGACION A CARGO DEL MINISTERIO PUBLICO:

El actual código procesal penal faculta al Ministerio Público para realizar la investigación de los hechos criminales (función que estaba a cargo de los tribunales de justicia), así como a impulsar el procedimiento penal, es decir, que tendrá la misión tanto de acusar, así como de pedir el sobreseimiento o la clausura provisional del mismo.

El Código procesal penal determina: La acción penal corresponde al Ministerio Público. El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar, conforme las disposiciones de este código. Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa. Cuando el Ministerio público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. (Artículos 24, 107, 324 del Decreto 51-92 del Congreso de la República).

Con lo anotado anteriormente, nos podemos dar cuenta que en relación al Código procesal penal derogado, hay un cambio radical y substancial en la investigación, tanto en la forma y estructura como en el fondo de las actuaciones judiciales de instrucción, lo cual las facilita y hace más rápidas.

Para que el Ministerio Público realice una correcta investigación y acusación, se permite la intervención coadyuvante del querellante y hasta la sustitución por el querellante y que sea autorizado por el juez de primera instancia respectivo o contralor de la investigación.

Al respecto nuestro Código Procesal Penal preceptúa en sus artículos 310 y 343 "El Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querella o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Si el juez no estuviere de acuerdo con el pedido del archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto. Cuando el Ministerio Público hubiere solicitado previamente el sobreseimiento y clausura, el juez podrá encargar la acusación al querellante que hubiere objetado dicho pedido, siempre que manifieste su interés en proseguir el juicio hasta sentencia, y sin perjuicio de las facultades o deberes que le corresponden al Ministerio Público en el procedimiento posterior".

Así pues, el Ministerio Público ha dejado de ser una institución más de la burocracia estatal, para convertirse en un ente protagónico en las actuaciones procesales de instrucción y ser el adalid en la defensa de los intereses sociales y en la representación del Estado, al perseguir e investigar los delitos y ejercer la acción penal para impulsar su juzgamiento. Razones por las cuales lo consideramos un eje que hará girar la justicia en la forma y dirección adecuada y sin subterfugios de ninguna clase.

B) LA DESJUDICIALIZACION:

No es más que la institución que evita la realización de un proceso penal normal en aquellos casos que no tienen o tienen poco impacto social y así poder concentrar los recursos y esfuerzos del estado en la persecución de hechos criminales de gran trascendencia social.

Nos da procedimiento específicos de solución rápida, mediante la disposición de la acción por parte del Ministerio Público, siempre bajo control judicial (del Juez de Primera Instancia) en los hechos delictivos de poco a ninguna incidencia social y en la cual la sociedad no está interesada en que se imponga una pena o no hace falta ésta, por cumplirse los fines del derecho procesal (restauración de la paz social y jurídica) por otros medios.

La desjudicialización es la institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotarse o sin realizarse las fases de un

proceso penal normal. Su propósito es solucionar en forma rápida, sencilla y en forma satisfactoria los conflictos penales sin afectar los intereses sociales sin dejar de brindarle protección a la víctima.

El Ministerio Público juega un papel preponderante, pues determina en qué hechos procede aplicarla ya que al realizar la investigación tiene los elementos de juicio suficientes para pedir la aplicación de los casos de desjudicialización que contempla el Código Procesal Penal, o en caso contrario, formular la acusación.

Los casos de Desjudicialización que tiene preceptuado nuestro Código Procesal Penal son los siguientes:

- 1) CRITERIO DE OPORTUNIDAD (Artículo 25 c.p.p.)
- 2) CONVERSION (Artículo 26 c.p.p.)
- 3) SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL (Artículo 27 c.p.p.)
- 4) PROCEDIMIENTO ABREVIADO (Artículo 464, 465 y 466 c.p.p.)

C) EL JUICIO ORAL:

El juicio oral desarrollado por nuestro código procesal penal, permite al tribunal de sentencia, tener una relación directa con las partes, un conocimiento de los hechos apegado a la realidad y dictar una sentencia igualmente más apegada a la justicia.

Respecto al juicio oral, el Doctor Manuel Osorio y Florit nos dice que es: "Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación; y, según muchos autores, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, especialmente en materia penal, entre otras razones por la publicidad de los debates (salvo cuando se trata de hechos o de delitos que pueden producir escándalo público o afectar el honor de las personas no atentar contra la seguridad del estado)". (28)

Consideramos que en la definición del Juicio Oral antes mencionada, encuadra perfectamente lo que es el juicio oral desarrollado por nuestro ordenamiento procesal penal, siendo las fases medulares la del DEBATE y de la SENTENCIA, que son desarrolladas en forma oral, que es lo que permite que se cumpla con los principios Generales y Especiales del proceso penal.

El debate está contemplado por los artículos del 354 al 382 y la sentencia por los artículos del 383 al 397 del Código Procesal Penal.

El Licenciado Cesar Ricardo Barrientos Pellecer toma como ejes del Proceso Penal solo a los tres ejes antes

(28) Osorio y Florit, Dr. Manuel. Op. Cit. pág. 405.

mencionados, pero nosotros hemos considerado un eje más y éste es el Servicio Público de Defensa, puesto que juega un papel muy importante en el Juicio Penal propiamente dicho, siendo además, la defensa, un derecho que esta consagrado en nuestra Constitución Política.

D) EL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA:

Su objetivo principal es garantizar plenamente la defensa de los procesados en el juicio penal (juicio oral). La misma debe realizarse únicamente por profesionales del derecho, es decir por abogados activos, que tengan por lo menos un año de ejercicio profesional, o en funciones judiciales o de la carrera de fiscal, que requieren el título de Abogado, además deben acreditar experiencia en asuntos penales, como la preceptúa el artículo 553 del Código Procesal Penal.

Con la creación de esta institución queda debidamente protegida no solo la dignidad del procesado, sino también el respeto de sus derechos humanos.

Esta institución de defensa está regulada por los artículos del 527 al 541 del Código Procesal Penal.

IV.4. LAS FASES DEL NUEVO PROCESO PENAL:

El actual proceso penal tiene cinco fases bien definidas que aunque están vinculadas entre si, son independientes y

van concatenadas de tal manera que se suceden unas a otras y son preclusivas, haremos mención de cada una de ellas en forma general y breve:

Así tenemos que dichas fases son:

1) FASE PRELIMINAR:

En esta etapa se realiza la investigación que esta a cargo del Ministerio Público, quién actúa bajo el control del juez de primera instancia. Esta etapa sirve fundamentalmente para recabar elementos de juicio suficiente para fundar la acusación del Ministerio Público o en su caso pedir el sobreseimiento o la clausura provisional.

2) FASE INTERMEDIA:

En esta etapa el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, sobreseer o archivar y determina si procede o no la apertura a juicio. Se le llama fase intermedia porque está en medio de la investigación y el debate y sirve para preparar el juicio, por lo que también se le denomina Fase Preparatoria.

3) FASE DEL JUICIO ORAL:

Esta etapa constituye en si el juicio penal. Es en la cual se produce el debate en presencia del tribunal de sentencia y del público asistente; es la fase donde las partes exponen sus argumentaciones y defensas de las

mismas, así como los medios de prueba, se oye a peritos y todo lo relacionado al juicio para que finalmente se dicte la sentencia y se notifique el fallo. Esta etapa se realiza en forma oral, de ahí su nombre.

4) FASE DE IMPUGNACION:

Sirve esencialmente para que las partes expongan sus inconformidades sobre la sentencia dictada, por medio de los recursos legales establecidos a fin de que sea ésta (la sentencia) reexaminada por un órgano superior.

5) FASE DE EJECUCION:

Esta etapa sirve para darle cumplimiento a la sentencia dictada y controlar que las penas y medidas de seguridad impuestas se cumplan en el tiempo estipulado, así como para determinar la fecha a partir de la cual el condenado puede pedir su libertad condicional o rehabilitación, todo lo relacionado con la reducción de penas, libertad condicional, conmutaciones, etc.

CAPITULO V

LOS JUZGADOS DE PAZ

V.1 ORIGEN Y CREACION:

Su origen se remota al Derecho Romano. Cuando el imperio expandió su territorio su influencia se dió en todo los órdenes, principalmente en lo relativo al sistema imperante que se extendió por la región conquistada.

En Guatemala se instalaron los juzgados de paz específicos y no específicos, a partir del gobierno de Justo Rufino Barrios, en el año de 1,877 cuando se crearon los juzgados Menores Comarcales cuyo objetivo principal fue desligar a los Alcaldes Municipales de la función judicial que ejercían en la mayoría de municipios de la República y poder dotar así de uniformidad a la administración de justicia en Guatemala. Estos juzgados comarcales no cumplieron a cabalidad con la finalidad de su creación y la Corte Suprema de Justicia, por medio del Acuerdo Número 34-92 de fecha 29 de Octubre de 1,992, crea nuevos juzgados de Paz Específicos, argumentando en su Considerando Segundo que: "Al suprimirseles a los Alcaldes Municipales la función como Jueces de paz, la mayoría de municipios carecen del servicio de la administración de Justicia de manera inmediata, ya que por limitaciones de orden material los jueces que los atienden no pueden cumplir con prontitud e inmediatez sus requerimientos legales". Asimismo acuerda que se establecerán Juzgados de Paz en cada uno de los municipios de la República

en forma progresiva y tomando en cuenta: a) El número de habitantes; b) La extensión territorial; y c) Informes de los juzgados de Primera Instancia sobre el número de conflictos que se observen en cada municipio y que requiere la intervención judicial.

V.2. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ DE CONFORMIDAD CON EL
DECRETO 52-73

De conformidad con el Código Procesal Penal derogado, los Jueces de Paz conocían de tres distintos tipos de asuntos:

1) DELITOS SANCIONADOS CON PENAS SUPERIORES A UN AÑO DE PRISION O SUPERIORES A MIL QUETZALES DE MULTA:

En estos casos, el Juez de Paz solamente llevaba a cabo las primeras diligencias en el término perentorio de tres días, luego se declaraba incompetente y remitía el proceso o asunto al Juez de Instrucción que era el que se encargaba de continuar el sumario; al concluir éste, lo enviaba a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para que lo enviara al Juez de Sentencia, esto en la ciudad capital; en los departamentos, el Juez de Instrucción los enviaba a los Juzgados de Sentencia para que conocieran del juicio y dictaran sentencia.

2) DELITOS SANCIONADOS CON PENA MAXIMA DE UN AÑO DE PRISION O
HASTA MIL QUETZALES DE MULTA:

En estos asuntos, los Jueces de Paz realizaban las primeras diligencias y toda la fase de investigación, hasta clausurar el sumario. En la ciudad capital, remitían el proceso a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para que los distribuyera a un juzgado de Primera Instancia de Instrucción que era el encargado de conocer la segunda etapa del proceso. En los departamentos se remitía al Juzgado Segundo de Primera Instancia para conocer del juicio y dictara sentencia.

3) JUICIO DE FALTAS:

Las faltas eran conocidas plenamente por los Jueces de Paz y eran sancionados con penas de arresto no mayor de sesenta días y que se podían conmutar en dinero, fijando la cantidad el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y la situación económica del procesado.

V.3. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS JUECES DE PAZ EN EL RAMO
PENAL DE ACUERDO AL ACTUAL CODIGO PROCESAL PENAL,
DECRETO LEGISLATIVO 51-92

Con base a lo estipulado en el artículo 44 del Código Procesal Penal, los Jueces de Paz tienen competencia para conocer de los siguientes asuntos:

1) JUICIO DE FALTAS:

Estos juicios regularmente se realizan en una sola audiencia en donde se oye al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente después al imputado, se oye a testigos, si fuere necesario y se dicta sentencia para posteriormente notificar a las partes. Quedando anotado todo lo mencionado en una sola acta.

Esta clase de juicios está regulado en los artículos del 488 al 491 del Código Procesal Penal.

2) JUDICAR:

Los Jueces de Paz tienen la facultad de autorizar con su presencia las diligencias practicadas por la policía y fiscales e investigadores del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten en las actividades de investigación que realicen, esto con el fin de prepararlas para su presentación a juicio con plena autenticidad. En los municipios en donde no hay estación de policía ni auxiliatura del Ministerio Público, a los jueces de paz les compete realizar las investigaciones y actividades pertinentes.

3) APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

Los Jueces de Paz pueden autorizar la aplicación del Criterio de Oportunidad, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25, 44 y 286 del Código Procesal Penal.

Además, conforme lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Penal, si los sindicados de un hecho

delictivo hubieran sido aprehendidos, los Jueces de Paz deben de tomarles declaración si son puestos a su disposición, dentro del plazo de veinticuatro horas que determina el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debiendo tomar en cuenta lo que determina el artículo 261, en cuanto que no podrán continuar detenidos, después de haber sido indagados, debiendo de remitir inmediatamente los expedientes respectivos, en la siguiente forma: En el departamento de Guatemala a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia para su distribución. En los municipios y cabeceras departamentales donde existe juzgado de primera instancia, a dicho tribunal. Esta disposición es aplicable a los juzgados de Villa Nueva que los deberán remitir al juzgado de instancia en Amatitlán.

Asimismo la ley del Organismo Judicial en su artículo 107 determina: "En donde haya más de un juez de paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un juez expedito para la práctica de diligencias que urgentemente demandan su intervención y para las sanciones económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia. Los turnos serán distribuidos por el Presidente del Organismo Judicial".

En los municipios en donde existe un solo juzgado de paz, se realizan turnos entre el Secretario y Oficiales, organizados por el Juez de Paz respectivo, de jueves a

domingo; debiendo de permanecer abierto el juzgado de las 8:00 a las 15:30 horas y con la obligación de quién está de turno, de no ausentarse de su jurisdicción municipal, de las 15:30 horas a las 8:00 horas del día siguiente; quién haya realizado ese turno tiene derecho, la semana siguiente al mismo, de descansar de jueves a domingo por razón de compensación.

A parte de ello, el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia por medio del Oficio Circular Número 11-95, de fecha 21 de Febrero de 1,995, hace del conocimiento de los jueces de paz de toda la república, en su inciso "g" que.. no pueden decretar auto de prisión preventiva, acordar medidas sustitutivas o declarar falta de mérito en aplicación del artículo 272 del Código Procesal Penal; tampoco pueden sobreseer, clausurar provisionalmente ni conocer del archivo del proceso dispuesto por el Ministerio Público, ni ejercer cualquiera otra función que no esté asignada expresamente por la ley.

Si tomamos en cuenta que los días viernes y fines de semana, es decir en horas fuera de audiencia, consignan a los Jueces de Paz, personas que han sido aprehendidas por la policía y que después de tomárseles su declaración quedan detenidas hasta el día lunes, que es cuando les remite el Juzgado de Instancia respectivo, ya que dichos juzgados no hacen turnos, creemos que hay una violación flagrante a nuestra Constitución Política en sus artículos 2o, 4o, y 6o y

asi también al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fué ratificada por Guatemala el 27 de Abril de 1,978, al prorrogarse innecesariamente la privación de su libertad.

V.4 LOS JUECES DE PAZ Y LA INVESTIGACION PENAL DEL
MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público es la institución estatal que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, tal como lo preceptúa el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y siendo el objeto del proceso penal, la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, de las circunstancias en que pudo ser cometido y establecer la posible participación del sindicado, como lo establece el artículo 5 del Decreto Legislativo 51-92; es necesario entonces, que se de una ayuda y colaboración mútua entre las instituciones que intervienen en el proceso penal.

De tal manera que, la investigación de un ilícito penal corresponde al Ministerio Público, pero como este no es un ente jurisdiccional, debe requerir la participación y actuación de un Juez de Paz, cuando en el municipio no haya o no pueda hacerlo el juez de Primera Instancia, para que él con su presencia pueda darle autenticidad a las diligencias practicadas y puedan tener validez la presentación de las mismas en un juicio.

Actualmente existe controversia en relación al levantamiento de cadáveres, ya que el Ministerio Público considera que le compete esa actividad y los Jueces también creen que es obligación de ellos.

Considero que en los municipios donde hay auxiliaturas del Ministerio Público, les corresponde a sus agentes esa actividad, siendo potestad de los jueces, incluyendo a los de paz, la facultad de calificar y determinar la práctica o no de las autopsias, ya que el artículo 238 del Código Procesal Penal determina que en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se practicará la autopsia. No obstante, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte.

En conclusión, es obligación de ambos el estar presentes en el levantamiento de cadáveres; el Ministerio Público para realizar la investigación y el juez para determinar y calificar si se practica la autopsia o no y ordenar su traslado correspondiente. En los municipios en donde no hay estación de policía ni agentes del Ministerio Público, le corresponde al Juez de Paz realizar la investigación y el levantamiento de los cadáveres.

CONCLUSIONES.

1. El Derecho Procesal Penal es una rama indispensable para la aplicación de la justicia, quien, provee el conjunto de normas y principios que estructuran el procedimiento por el cual se llega en un momento dado a obtener una sentencia, la que en todo caso, buscará la consumación y realización de la justicia penal.
2. El Derecho Procesal Penal guatemalteco desde la época colonial, hasta el 1 de julio de 1994 mantuvo concentrada en un solo individuo las funciones fundamentales del proceso penal: acusación, defensa y decisión. Esta estructura estuvo basada en el sistema inquisitivo que a lo largo de los años, mediante su implementación no pudo conocerse en su magnitud, ni juzgarse plenamente la comisión de delitos en la sociedad, pues su naturaleza escrita y semisecreta, no permitió condiciones idóneas para el juzgamiento de la criminalidad. En este sistema prevaleció la prisión provisional y la obstaculización permanente a una eficaz defensa en juicio, pues las arbitrariedades, las argucias y la corrupción hicieron de él, un sistema parcializado dirigido únicamente a los sectores sociales carentes de posibilidades económicas, para vencer estas desigualdades.

3. En el Código Procesal Penal vigente, existe separación de las funciones fundamentales: La acusación a cargo del Ministerio Público. La defensa a cargo del Servicio Público de Defensa. Y la Decisión del procedimiento, recae en el Tribunal de Sentencia. Está basado en el sistema Acusatorio, de carácter oral, público y dinámico en el que prevalece como regla, la libertad personal del acusado hasta la condena y se busca la readaptación social del delincuente, por lo que los tribunales de justicia se hacen mas funcionales, lo que trae como consecuencia la certeza y la seguridad jurídica que se sustenta en los principios procesales y las garantías constitucionales que nuestro gobierno avala y suscribe en los diferentes tratados y convenios en materia de Derechos humanos.

4. Los Derechos humanos ocupan en el nuevo proceso penal, un papel preponderante, pues al ser derechos inherentes a la naturaleza y dignidad humana, son protegidos y garantizados por este nuevo procedimiento penal.

La ONU en los momentos actuales, a nivel mundial ha propiciado y generado procedimientos para la protección y garantía de los derechos humanos, sobre todo en las regiones donde tradicionalmente se violan estos. En el caso particular de America Latina la situación en este sentido, es deplorable, pues el deterioro de los sistemas políticos imperantes es cada día mayor, debido al hambre, el desempleo, la violencia política, el brote de enfermedades que por el

nivel en que se encuentra la medicina ya no debieran de aparecer, igualmente la falta de desarrollo y la concentración de la riqueza en países altamente industrializados, entre otras, son la causa de la carencia absoluta de que nuestras sociedades tengan acceso al goce de los derechos económicos y sociales que, de existir, permitirían mejores condiciones de vida a las mismas.

5. En nuestro país, por largos años, se ha vivido en una permanente violación de los derechos humanos y de las garantías individuales. A lo largo del sistema inquisitivo fueron nulas las garantías procesales. A esto se debió que la ONU recomendó modificar la legislación penal adjetiva y nombró, en su momento, una misión especial para Guatemala (MINUGUA), para constatar y verificar el cumplimiento de sus resoluciones

6. El sistema de Juzgados de Paz, se remonta al Derecho Romano. Se instauraron en Guatemala, durante el gobierno de Justo Rufino Barrios. En la actualidad persiguen dotar de uniformidad a la administración de justicia mediante el cumplimiento inmediato y pronto de los requerimientos de la población. Para establecer la necesidad de un juzgado de Paz en un lugar determinado se toma en cuenta el número de habitantes, la extensión territorial del municipio y el número de conflictos que requieren la intervención judicial. Su competencia en la

actualidad está limitada al juicio de faltas, judicar y aplicar el criterio de oportunidad.

7. El actual Código Procesal Penal, persigue entre otros, la vigencia y aplicación efectiva del principio procesal de FAVOR LIBERTATIS, a través del cual se pretende graduar la Prisión Provisional. En todo caso, la restricción de la libertad debe aplicarse en los casos de mayor gravedad o de grave impacto social, o que por las características del delito se prevé que al no dictarse se podrá evadir la aplicación de la justicia o, en última instancia en los casos que exista riesgo de obstaculización para la averiguación de la verdad.

En el artículo 264 del Código Procesal Penal se encuentra una razonable variedad de lo que son las Medidas Sustitutivas, para que los jueces contralores competentes, puedan en un momento determinado aplicar el beneficio procesal que permitirá mediatizar la coerción penal. Sin embargo, habrá que insistir en la necesidad de que los jueces rompan con los criterios tradicionalmente inquisitivos para que pueda llegarse a gozar plenamente de la institución de la SUSTITUCION.

Insistimos en esto, porque se ha vuelto una práctica cotidiana, la aplicación de la libertad por medio de la tradicional Fianza económica, en contravención de lo que claramente estipula el Código Procesal Penal en el sentido de ordenar que ésta se aplicará en casos extremos.

8. En lo tocante al Ministerio Público, a este le corresponde la persecución penal y la importante tarea de la investigación. Dentro de sus funciones, está la obligación de realizar una averiguación, objetiva, completa y exhaustiva, debiendo valerse de todos los medios posibles y legales para la consecución de los fines del proceso. Sin embargo, nuestra realidad ofrece un cuadro desalentador en esta materia. El Ministerio Público tiene muchas carencias, materiales, técnicas, científicas, así como la falta de personal idóneo, técnicamente preparado que no ha cumplido eficiente y eficazmente con la función legalmente asignada.

RECOMENDACIONES.

1. Reconocemos que no es factible la renovación total del personal de los tribunales de justicia en el país; sin embargo insistimos en la necesidad de realizar una supervisión permanente, verdaderamente efectiva para poder tener un control de su comportamiento y funcionalidad y poder así, prevenir y evitar la corrupción y las arbitrariedades a que están acostumbrados muchos de ellos y proceder a la destitución inmediata del personal que se llegare a comprobar su persistencia en esta dañina práctica que ha puesto en entredicho la administración de la justicia en Guatemala.
2. Debe terminarse con los compadrazgos en los tribunales de justicia del país, sobre todo en lo relativo a los mecanismos de designación de las distintas plazas que se creen, de manera que la designación de su personal, no tenga ningún vínculo ni compromiso alguno con personas o sectores de las poblaciones donde se vaya a laborar. De la misma manera y con el mismo propósito, se efectúen rotaciones periódicas a lo interno del personal que labora en el Organismo Judicial.
3. Los profesionales designados a integrar los Tribunales de Sentencia, deben contar con un mínimo de experiencia o conocimientos en el juicio Oral. Las insuficiencias en

este aspecto, deben llenarse con la implementación de cursos especiales dirigidos a aquellos que sean designados a ocupar tan importantes cargos, para garantizar en forma mínima a la ciudadanía, una transparente, eficiente y eficaz Administración de la Justicia Penal en Guatemala.

4. El Servicio Público de Defensa debe capacitarse para desempeñar eficientemente la función encomendada. Señalamos esto, porque se ha puesto de manifiesto en diferentes juicios orales realizados, una deficiente e improvisada labor en la defensa. Esto ha generado una desconfianza en la ciudadanía en esta importante institución procesal. Recomendamos también la implementación y desarrollo de programas de capacitación y profesionalización del personal que conforma el Servicio Público de Defensa. Igualmente para obtener mejores resultados en esto, debe considerarse la necesidad de incrementar los emolumentos al personal que desempeña esta función.
5. Siendo el Ministerio Público el ente encargado y responsable de la función de investigar y ejercer la acción penal en la comisión de un delito, es imperativo que los fiscales y el personal que lo integran se tecnifiquen y profesionalicen en forma adecuada, constante y efectiva a fin de realizar un trabajo científico y acorde a las exigencias actuales.

6. Se debe incrementar en forma considerable el número de fiscales del Ministerio Público puesto que el personal actualmente es reducido en relación a la cantidad de hechos delictivos que se tienen que investigar. Recomendamos la implementación de un Agente del Ministerio Público en cada uno de los municipios en donde funciona un Juzgado de Paz, si por razones económicas no fuere posible, se regionalice en relación de un Agente por cada tres Juzgados de Paz, a fin de evitar la lentitud de los casos que deben de dilucidarse en un juicio oral.
7. Se amplie la competencia de los Juzgados de Paz en el ramo penal a fin de descentralizar los procesos y darle inmediatez y prontitud a la administración de justicia, pues debido a el exceso de procesos que deben tramitarse en los Juzgados de Primera Instancia, se está violando el principio de Celeridad.
8. Se construyan e implementen en forma adecuada salones especiales para el desarrollo de los Juicios Orales en cada cabecera departamental, porque es necesario darle a los mismos la seriedad, comodidad, e importancia que ameritan, ya que en la actualidad se improvisan salas para dichos juicios y debido a ello dejan mucho que desear en cuanto a comodidad, ampliación de sonido, concentración de testigos, etc.



BIBLIOGRAFIA

OBRAS:

1. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landivar. Guatemala. 1986.
2. Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. EDIAR. Editores. Buenos Aires. 1956.
3. Balsells Tojo, Edgar Alfredo. El Procurador de los Derechos Humanos 1-90. Colección Cuadernos de Derechos Humanos. Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala C.A.
4. Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Editorial Llerena, S.A. Guatemala C.A. 1993.
5. Chioyenda, Jose. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Reus. Madrid, España.
6. De León Carpio, Ramiro. Los Derechos Humanos un Compromiso por la Justicia y la Paz. Procurador de los Derechos Humanos.
7. Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch.
8. Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Editorial José de Pineda Ibarra. Guatemala 1978.
9. Najera Farfán, Mario Efraim. Derecho Procesal Civil. Editorial Eros. Guatemala C.A. 1970.
10. Sagastume Gemmell, Marco Antonio. Curso Básico de Derechos Humanos. Editorial Universitaria. Guatemala. 1991.

DICCIONARIOS:

1. Aristos. Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena S.A. Provenza 95. Barcelona, España. 1974.
2. Osorio y Florit, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliastias S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Procesal Penal. Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
3. Código Procesal Penal. Decreto No. 52-73 del Congreso de la República. (Derogado)
4. Ley del Organismo Judicial. Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
5. Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto No. 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.
6. Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República de Guatemala.
7. Acuerdo No. 34-92 de la Corte Suprema de Justicia.
8. Oficio Circular No. 11-95 del Presidente del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia.
9. Convención Americana sobre Derechos Humanos.